



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
DE CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -
HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00378-2016-0-
0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2018”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Bach. PANTOJA ESPINOZA YOVANA

ASESOR:

Mg. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mg. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mg. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mg. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mg. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien supo guiarme por el buen camino, dándome fuerzas para seguir adelante y no desmayar, por ayudarme a lograr este objetivo estando conmigo a cada paso que doy y por haberme dado una linda familia; porque ellos han dado razón a mi vida, siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo incondicional, sus consejos y paciencia, para hacer de mí una mejor persona. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por haberme abierto las puertas y permitirme educarme en sus aulas, que, con el apoyo desinteresado, su paciencia y sabiduría de mis docentes que estuvieron prestos a compartir sus conocimientos contribuyendo a mi formación profesional.

Yovana Pantoja Espinoza

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida y por darme su bendición sobre mí y llenarme de fuerza para vencer todos los obstáculos.

A mis padres: Pascual y Aquila por todo el esfuerzo y sacrificio para brindarme todo el amor, la comprensión el apoyo incondicional y la confianza a cada momento de mi vida.

A mi hermana: Clarisa, por creer en mí y brindarme todo su apoyo y paciencia, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación.

A mis hermanos por estar siempre presentes acompañándome para poderme realizar y a mis sobrinos quienes han sido y son mi motivación inspiración y felicidad.

Y a toda mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Yovana Pantoja Espinoza

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio, en su Modalidad de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó del expediente N° 378-2016, del cual se hizo la respectiva investigación sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Hurto Agravado, obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Hurto Agravado, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has like general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on the Crime Against the Patrimony, in its Modality of Aggravated Theft according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 00378-2016 -0-0201-JR-PE-03 of the Judicial District of Ancash - Huaraz. The methodology is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done from the file N ° 378-2016, from which the respective investigation was made on the analysis of the sentences of first and second instance on the Crime of Aggravated Theft, obtaining the following results from the expository, considerative and resolute, pertaining to: the judgment of first instance was placed in the range of: very high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high respectively. Finally, it was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated theft, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
1.1. Justificación de la Investigación.....	07
1.2. Antecedentes.....	09
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Bases Teóricas.....	11
2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	11
2.2.1. El Derecho Penal y El Ius Pudiendi.....	11
2.2.2. Definiciones.....	11
2.3. Principios Constitucionales Relacionados con la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	12
2.3.1. Principio de Legalidad.....	12
2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	14
2.3.3. Principio del Debido Proceso.....	14
2.3.4. Principio de Motivación.....	15
2.3.5. Principio de lesividad.....	16
2.3.6. Principio de Culpabilidad Penal.....	17
2.3.7. Principio Acusatorio.....	18
2.3.8. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	18
2.3.9. Principio de Derecho de Defensa.....	19
2.3.10. Principio de Oralidad.....	20
2.4. El Proceso Penal	21
2.4.1. Definiciones.....	21
2.4.2. Clases de Proceso Penal Descripción Inicial.....	23
2.4.2.1. El Proceso Penal Especial.....	23
2.4.2.1.1. Definición.....	23
2.4.2.1.2. Etapas de Proceso Penal Especial.....	23

2.4.2.2. El proceso Penal Común.....	25
2.4.2.2.1. Definición.....	25
2.4.2.2.2. Etapas del Proceso Penal Común.....	26
2.5. El Ministerio Público.....	32
2.5.1. Funciones del Ministerio Público	32
2.5.2. El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal.....	34
2.5.3. El Ministerio Público Formalización de la Denuncia y la acusación Fiscal.....	35
2.5.4. La Defensa Fiscal.....	35
2.6. Policía Nacional del Perú.....	35
2.6.1. Definición.....	36
2.6.2. Funciones.....	36
2.7. La Prueba en el Proceso Penal.....	36
2.7.1. Definiciones.....	36
2.7.2. El Objeto de la Prueba.....	38
2.7.3. La Libertad y Legalidad de la Prueba.....	40
2.7.4. La Prueba para el Juez.....	40
2.7.5. La Valoración de la Prueba.....	41
2.7.6. Principios de la valoración de la Prueba.....	41
2.7.7. Etapas de la Valoración Probatoria.....	42
2.7.7.1. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)	44
2.7.7.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales.....	45
2.7.8. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	46
2.7.8.1. Atestado Policial.....	46
2.7.8.1.1. Definición.....	46
2.7.8.2. La Instructiva.....	48
2.7.8.2.1. Definiciones.....	48
2.7.8.2.2. La instructiva en el Proceso Judicial en Estudio.....	49
2.7.8.2.3. El Derecho a la No Auto Incriminación y al Silencio.....	49
2.7.8.3. El Testimonio.....	50
2.7.8.3.1. Definiciones.....	50
2.7.8.3.2. Los Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio.....	54
2.7.8.3.3. La Autonomía de la Declaración.....	53
2.7.8.3.3.1. Definición.....	53
2.7.8.4. Documentos	56
2.7.8.4.1. Definición.....	56
2.7.8.4.2. Clases de Documentos.....	57
2.7.8.5. La Inspección Criminalística.....	59
2.7.8.5.1. Definición.....	59
2.7.8.5.2. La Criminalística.....	59
2.7.8.5.3. La Criminalística en la Escena del Crimen.....	60
2.7.8.5.4. La Inspección Criminalística en Estudio.....	60

2.7.8.6. La Pericia.....	62
2.7.8.6.1. Definición.....	62
2.7.8.6.2. Clases de Pericias.....	63
2.7.8.7. El Peritaje Técnico Policial.....	64
2.8. La Sentencia.....	66
2.8.1. Definiciones.....	66
2.8.2. Estructura de la Sentencia.....	67
1.5. Medios Impugnatorios.....	78
1.5.1. Definición.....	78
1.5.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	79
1.5.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.....	80
1.5.4. Medio Impugnatorio Formulado en el proceso Judicial en Estudio....	83
1.6. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	83
1.6.1. Instituciones Jurídicas Previstas, para Abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.....	83
1.7. La Teoría del Delito.....	83
1.7.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	84
1.7.2. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	86
1.7.3. Identificación del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	87
1.7.4. Identificación del Delito Investigado.....	87
1.8.El delito de Hurto Agravado.....	87
1.8.1. Regulación.....	87
1.8.2. Tipicidad.....	88
1.8.3. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	88
1.8.4. Elementos de la tipicidad Subjetiva.....	91
1.8.5. Antijuricidad.....	91
1.8.6. Culpabilidad.....	92
1.8.7. Grados de desarrollo del delito.....	92
1.8.8. Tentativa y Consumación.....	92
1.9.MARCO CONCEPTUAL.....	94
III. METODOLOGÍA.....	96
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	96
3.2. Diseño de Investigación.....	96
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	97
3.4. Fuente de Recolección de Datos.....	98
3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.....	98
3.6. Consideraciones Éticas.....	99
3.7. Rigor científico.....	99

IV. RESULTADOS – PRELIMINARES.....	100
4.1.Resultados Preliminares.....	100
4.2.Análisis de los Resultados Preliminares.....	150
V. CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	159
ANEXOS.....	166
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	167
Anexo 2. Cuadro Descriptivo de Procedimiento Calificativo.....	176
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	188
Anexo 4. Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	189

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de Justicia es un concepto con dos acepciones, en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado, implica el gobierno y administración de los tribunales, y como segundo término el estudio de los poderes judiciales en su naturaleza y composición institucional, así como la delicada función que tiene a su cargo. (ZAMUDIO, 1990).

Sobre el tema justicia, existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en todos los Estados del mundo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Al respecto, (VASQUEZ, 2013) publicó un artículo titulado la jurisprudencia como fuente de derecho que señala: Que, si se da la correcta administración de justicia, mediante la eliminación de la interpretación arbitraria, antojadiza, de la ley por los jueces, genera confianza en el Poder Judicial, éste se legitima como un verdadero poder del Estado con lo que se ve reforzado el Estado Constitucional de Derecho. Si el Poder Judicial imparte justicia con transparencia, imparcialidad, con independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la ley, cuyo sentido y alcance esté señalado en un precedente obligatorio, gana en credibilidad y confianza ciudadana. A mayor justicia predecible, mayor credibilidad en el sistema de justicia.

Refiere (Sánchez, 2004) que, para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y

desarrollo económico y como aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

La investigación inicia con las observaciones realizadas en el ámbito Internacional, Nacional, Local e Institucional.

En el Ámbito Internacional:

El contexto de la “*Administración de Justicia*”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, el cual no es más que un fenómeno que se encuentra en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Por su parte (Burgos, 2010), refiere que, en España, el principal problema es la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Tras la investigación que realizó PASARA, observó que en el año dos mil tres, sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, lo cual revelo que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que, el diseño de mecanismos transparentes permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales lo cual es una tarea pendiente de gran urgencia en los Procesos de Reforma Judicial de México.

Por otra parte, en América Latina, según RICO y SALAS (S.F.) el sistema de administración de justicia centra su problemática en la incrementación de numerosos casos que ha de resolver, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la

violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración de los juicios.

En Panamá, (2011) a través de un informe realizado por la *“Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso”*, se concluyó, que su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, lo cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia (2007), dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria *“El juez y los derechos fundamentales”* exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En el Ámbito Nacional:

En Perú, ALBUJAR, MAC LEAN Y DEUSTUA, (2010), señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, y que los jueces como la institución recuperen el prestigio. Por lo que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos,

que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Como señala Joaquín Gonzáles, la corrupción responde a una lógica perversa, radicalmente opuesta a los principios y valores en que se fundamentan los Estados democráticos de derecho. Además, la debilidad institucional que suele caracterizar a las democracias en procesos de consolidación constituye al sostenimiento de un sistema paralela de corrupción, que deteriora los patrones en confianza, convivencia y gobernabilidad necesarios para su existencia.

El Poder judicial en el Perú se ha visto afectado, históricamente por problemas de corrupción, que se han expresado desde simples actos de influencia, ´por parte de personas dotadas de poder público o de poder de hecho, hasta la absoluta abdicación de sus funciones, y la formación de redes ilícitas a su interior. Ello hace que su tratamiento sea complejo, por lo que su solución exige una voluntad política integral del Estado y de la sociedad para enfrentarlo. Sin embargo, son escasos los estudios que existen sobre este fenómeno en el país, y se enfocan sobre todo en recoger la opinión y percepción que tiene la población sobre los alcances de la corrupción al interior del aparato judicial, lo que suele ser entendido como un indicador importante de su realidad. Un ejemplo preliminar de estos trabajos lo constituyen los sondeos de opinión pública que se realizan en el país, en donde recurrentemente se reafirma e carácter poco confiable del Poder Judicial y los niveles de corrupción que la gente aprecia en su interior. Este es el caso del estudio de opinión llevado a cabo por el **Consortio PROÉTICA que el año 2002**, en una encuesta aplicada, reveló que el 73% de la gente considera que el Poder Judicial era la institución pública más corrupta.

En el Ámbito Local:

Los jueces, los responsables de la administración de justicia en el país, estaban envueltos en la red de corrupción en el gobierno regional de Ancash, durante la administración de César Álvarez, hoy preso en el penal de Piedras Gordas, según afirmó el legislador Mesías Guevara, presidente de la Comisión parlamentaria que investigó el caso.

El legislador señaló que se calcula en 114 millones de soles el monto de las cartas fianza sin respaldo admitidas por jueces para favorecer la obtención de licitaciones.

Dijo que se detectó la participación de varios jueces que, por medio de medidas cautelares, obligaban a que las citadas cartas fianza sean aceptadas, a pesar de que las entidades emisoras no estaban acreditadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) de acuerdo a las publicaciones en los diarios locales (DIARIO UNO, 07 de diciembre del 2015).

En el ámbito local, Mesías Guevara, presidente de la Comisión Ancash, Dijo que toma como “muchas preocupaciones” el pronunciamiento de Enrique Mendoza presidente del Poder Judicial, quien señala que la intención del congreso de citar a los jueces afecta la independencia y autonomía de su función jurisdiccional.

El legislador sostuvo que su comisión no busca interferir en temas jurisdiccionales y añadió que a constitución la facultada a investigar cualquier hecho de interés público y a cualquier funcionario público.

Lo que estamos investigando son actos y conductas que han tenido algunos magistrados alrededor de hechos de la región Ancash, Preciso que Guevara señalo que el comunicado busca impedir que el juez supremo Javier Vila Stein acuda a declarar ante la comisión.

De acuerdo a la publicación del diario local (Diario el “COMERCIO”, 08 de diciembre 2015), evidencia que algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no. No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el Ámbito Institucional Universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de

la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); es así como los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial concluido.

En el presente trabajo será el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, donde se condenó a la persona de G. L. J. E. por el delito de Hurto Agravado en agravio de V. D. J. A, a una pena privativa de la libertad de tres años y el pago de una reparación civil la cantidad de quinientos soles, que comprende daño patrimonial a favor de la parte agraviada. La sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en la sentencia declararon fundado, por consecuente revocaron la resolución en el extremo que impone tres años de pena privativa de libertad y reformándola impusieron cinco años, por la comisión del delito contra el Patrimonio Hurto Agravado.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el diez de febrero del dos mil dieciséis, la sentencia de primera instancia dio inicio el cinco de abril del 2016, y la sentencia de segunda instancia data del diecinueve de Julio 2016, en síntesis, concluyó luego de un proceso que duro seis meses y ocho días.

Es así, que en base a la descripción precedente se traza el problema con la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de impartición de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016?

Para determinar el problema planteado se trazó el objetivo general y objetivos específicos respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

OBJETIVO GENERAL

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

De la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica, por que surge de las observaciones realizadas en el ámbito, Internacional, Nacional y Local, donde la administración de justicia no es más que, una labor estatal que conllevan a situaciones problemáticas en la debida aplicación y ejecución de las normas durante el proceso penal a consecuencia que se, materializa en un contexto de corrupción; exceso de carga laboral, la aplicación

errónea de las normas y retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas que crean críticas y desconfianza por parte de la sociedad quienes son los que expresan su desconfianza frente a los operadores de justicia, transmitiendo inseguridad en el ámbito social, por estas razones se consideró estudiar los factores que ocasionan este problema a fin de determinar soluciones.

Una vez determinadas las causas que ocasionan la defectuosa administración de justicia al momento de emitir una sentencia, será importante abordar temas como la capacidad e idoneidad de los jueces en los cuales recaen directamente las cuestiones de la administración de justicia, haciendo hincapié que los jueces son aquellas personas que resuelven controversias o que deciden el destino de un imputado tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio administrando justicia, aplicando el derecho penal peruano y su criterio de equidad y justicia.

Asimismo, se tomará datos de un expediente real, que serán las sentencias que fueron emitidas en un caso específico, por lo tanto, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, de igual forma se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido no es resolver la problemática propiamente dicha, porque se sabe de la complejidad de la misma, lo cual, es una iniciativa que busca combatir la situación problemática en el Perú.

Por este motivo los resultados servirán; específicamente para sensibilizar y concientizar a los operadores de Justicia como los jueces, instándolos que al momento de emitir la sentencia lo hagan de una manera justa, teniendo en cuenta que será revisada y estudiada, esta vez; no precisamente por los justiciables, como los abogados de la defensa o el órgano superior revisor; sino por un tercero; a representación de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ella la existencia o no de los parámetros, limitados a las cuestiones de forma, debido a la importancia de realizar la investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

1.2. ANTECEDENTES

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in iudicando*, que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Melgarejo Barreto (2011) señala, que “para la aplicación de nuestro nuevo código procesal penal, requiere que los operadores del derecho y la comunidad jurídica tienen que estar capacitados para asumir con responsabilidad esta reforma de administración de justicia penal siendo necesario un cambio de mentalidad hacia una nueva cultura procesal penal...”

Si no hay motivación si no se expresa en la sentencia el porqué del determinado judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar

que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se observó que no es aplicado de la forma que la doctrina establece.

Asimismo, Ticona Postigo (2001) señala que: La motivación jurídica - equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley. (Ticona, 2001, P/P. 3/4).

Al respecto se puede manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento sobre la administración de justicia en nuestro país, según las reglas jurídicas, doctrinarias y normativas.

Teniendo en cuenta que las reglas de todo proceso no vulneran Derechos fundamentales tales como el Derecho al debido proceso y el derecho de defensa entre otros derechos, así como principios del proceso penal.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. BASES TEÓRICAS

2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1. El Derecho Penal y El Ius Puniendi.

2.2.2. Definiciones.

López Betancourt (2007) señala, que el Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius pundiendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius pundiendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Peña (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Férnadez Carrasquilla sostiene que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la reacción de un método propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47).

Al respecto Quirós (1999) sostiene: El Derecho Penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho Penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho Penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que

esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (P.16).

Cortes Superiores (1998) “define el delito de hurto agravado y exige como presupuestos objetivos: La pre - existencia de un bien mueble; que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien se total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro. (Exp. N°445-98, de 11-06-1998. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Texto completo Baca-Rojas-Neira, JPP Sumarios, p.262).

2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

El Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delitos son los principios, estos están establecidos en el art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo los siguientes:

2.3.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad está tipificado en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté estipulado en la Ley.

De acuerdo a los postulados perfilados por Castillo (2002, 21) alude que el principio de legalidad representa la garantía penal más importante el desarrollo del derecho penal contemporáneo al reconocer que todo ciudadano conozca como la debida anticipación y precisión que conductas están prohibidas y se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y que comportamientos son lícitos, por la ley y la función de garantía que esta desempeñada, el ciudadano puede conocer con exactitud las fronteras entre lo Lícito y lo ilícito orientándose correctamente en la vida social y en su relación entre tercero a través de la adecuada formación de la voluntad.

Así mismo conforme las arguye Beristain (2008, 20) este principio aparece en el Código Penal de 1863 y luego de los primeros Artículos del Código de 1924.

La Constitución de 1979 establece el principio de legalidad el numeral “d” in del artículo 2º ciso 20) del Artículo 2º el mismo que se repite en el numeral 24 de la constitución de 1993, que establece “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por su parte, Muñoz Conde, (2003), menciona que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Este principio se basa en la prohibición de analogías durante la aplicación de una norma, es decir que a ninguna personase le puede atribuir la comisión de un delito no previsto en la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes:

- La exigencia de una ley (*lex scripta*)
- La ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*)
- La ley debe de describir un hecho estrictamente determinado (*lex certa*)

“El Principio de Legalidad, es un medio racional de lograrla seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado.

Para Peña Cabrera, (1983), refiere que el principio de legalidad es un número infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado”

El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos. Es por ello, reconocido en la mayoría de los Códigos Penales y de las constituciones políticas del mundo. Este principio es reconocido universalmente con el apotegma latino “nullum crimen, nula poena, sine lege”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Polaino Navarrete, Manuel, Lima (2004).

2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La presunción de inocencia según Muro (2006, 182), es una presunción *Iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario, conforme los establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e) inciso 24 del Artículo 24 de la Constitución Política del Perú, el Art. 11.1 de *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, “toda persona es considerada inocente, mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”. Así también, frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidos por los recurrentes, no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significa que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, si no que el imputado no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia.

2.3.3. Principio de Debido Proceso

El debido proceso según la Constitución, son las garantías que necesita una persona para ser investigado mediante un proceso cumplido los requisitos previstos por ley (derecho de defensa, presunción de inocencia, pluralidad de instancias, etc).

Según De Bernardis, (1995) el debido proceso, conocido también como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúnan los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

Además, para que se cumpla con el debido proceso no basta que todas las personas puedan accionar y defenderse en un juicio, sino es fundamental que el juicio se lleve a cabo cumpliendo todas las garantías procesales.

Según Fix Zamudio (1991), el debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.3.4. Principio de Motivación

Couture (1997) refiere: Cuando se estudia la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98).

Según los argumentos esgrimidos por Muro (2006, 660) indica que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 139°; inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia Jurisdiccional (mandato que no se restringe a los Órganos del Poder Judicial, sino a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) de estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos la *ratio decidendi* porque se llega a tal o cual conclusión, pero en una resolución que no se precisan los hechos el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del porque se ha resuelto de tal o cual manera, no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida resolución debe estar presente en todas las resoluciones que se emita en un proceso.

Finalmente, San Martín (2008) para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justo del procedimiento. (p. 322).

2.3.5. Principio de Lesividad

El principio de lesividad ha supuesto la evolución de una antijuricidad meramente formal, que estimaba conveniente para considerar delictivo un comportamiento determinado su era tipificación como tal por el legislador positivo, incluyéndolo al efecto en el Código Penal o en Leyes Penales Especiales, a una antijuricidad material, que plasma en la idea de dañosidad social (Lascurain Sánchez, Sánchez Tomás, Alcácer Guirao, Lascurain Sánchez & De los Santos Hiciano (2017, 74).

Ahora bien, conforme a lo esgrimido por Lascurain et al. (2017, 74) viene esta idea de lesividad o daños social del bien jurídico puede anunciarse afirmando que “No hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro”. Este principio, señala Ferrajoli, impone a la ciencia y a la práctica jurídica precisamente la carga de la demostración de la lesividad de la conducta. De este modo, la necesaria lesividad del resultado, cualquiera que sea la concepción que de ella tengamos, “condiciona toda justificación utilitarista del derecho penal como instrumento de tutela y constituye su principal límite axiológico”.

“El principio de lesividad: por estar ligado al de necesidad de las penas y con ello a la versión liberal de la utilidad penal como mínima restricción necesaria, y una vez definidos sus parámetros y alcances, es idóneo para vincular al legislador a la máxima Kantiana, válida sobre todo en el campo penal, según la cual la (única) tarea del derecho es la de hacer compatibles entre sí las libertades de cada uno. En esta línea, el art. 4 de la Declaración de Derechos de 1789 establece que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás; de este modo, la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás

miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por ley. Históricamente, por lo demás, este principio ha jugado un papel esencial en la definición del moderno Estado de Derecho y en la elaboración, cuando menos teórica de un derecho penal mínimo al que facilita una fundamentación no teológica ni ética, sino laica y jurídica, orientándola hacia la función de defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales” (Lascuráin, et al. 2007, 76).

2.3.6. Principio de Culpabilidad Penal

Refiere ROXIN (2003), que mediante la vinculación de la pena el principio de culpabilidad también se eliminan las objeciones que parten del hecho que mediante la persecución de fines preventivos se trata al particular como “medio para el fin” y se le perjudica así su dignidad como persona. Pero en esta medida en que los fines de la pena se sigue tratando del aseguramiento individual, general y de la intimidación, tal objeción solo puede afectar el supuesto de que el particular se le haga objeto de los fines preventivos más allá de la medida de su responsabilidad.

Pues dentro del marco de lo merecido toda pena, dado que se le impone al sujeto contra su voluntad, supone tratar al afectado como medio para un fin que primariamente no es el suyo; y que este fin sea de tipo preventivo - social o por el contrario, ideal (retribución compensadora de la culpabilidad), no cambia en nada el hecho de que el condenado es siempre el objeto del poder coercitivo del Estado. Se trata de la prohibición que la gravedad de la pena que se impone por un delito supere la gravedad de la culpabilidad referida al concreto delito, aunque ello podría ser justificado por necesidades preventivas (especiales o generales). p. 46.

Otro principio básico político-criminal es de responsabilidad o culpabilidad que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana. El principio de culpabilidad significa que únicamente debe ser castigado con una pena criminal el autor de una conducta típica y antijurídica cuando le pueda ser personalmente reprochada. Solo en este caso puede afirmarse que el sujeto es culpable. Y se entiende que una conducta le puede ser reprochada personalmente cuando el autor

es imputable, actúa dolosa o culposamente, y le es exigible otra conducta distinta. (Lascuraín, et al. 2007, 72).

2.3.7. Principio Acusatorio

La expresión de (GÓMEZ COLOMER) en el sentido que es el principio acusatorio el que mejor garantiza un juicio limpio.

En la actualidad se viene produciendo una profundización del principio acusatorio que aparece, a decir de AYÁN, como consecuencia del mayor acercamiento existente entre las doctrinas de Europa continental y las de *common law*, lo que ha significado la morigeración de las características inquisitivas dentro del modelo mixto.

El principio acusatorio tiene una diversidad de manifestaciones destacadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fundamento jurídico cuarto de la resolución del 13 de abril de 2007, Queja N° 1678-2006, Lima).

En primer lugar, el principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación. La vigencia del principio acusatorio plantea como se observa el rechazo de la posibilidad que el Juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Público (principio de correlación o congruencia).

En segundo lugar, mediante el principio acusatorio se reconoce la función acusatoria correspondiente exclusivamente al Ministerio Público (o excepcionalmente al acusador particular). Esto significa que la apertura de un proceso penal se encuentra condicionada a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia (en caso de delitos de acción pública) o una querrela ((en casos de delitos de acción privada); de este modo el Juez no podría nunca iniciar un proceso de oficio, rigiendo como bien acota ROXIN el principio “donde no hay acusador no hay Juez.

2.3.8. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Por su parte San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, (EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC-FJ 10).

2.3.9. Principio de Derecho de Defensa

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no solo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las alegaciones que formulara para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. En esta línea, resulta fundamental el derecho a probar en la medida que no solo permite la construcción de la propia teoría del caso, sino que habilita el control de la actividad probatoria desarrollada con el afán de acreditar la responsabilidad del imputado. (Cubas, 2006, sp).

Este principio se encuentra establecido en el artículo 39º inc. 14 de la Constitución el cual prescribe los siguientes términos:”... a no ser privado del derecho defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y de no tenerlo a ser

asesorado por un defensor público desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.3.10. Principio de Oralidad

El termino de oralidad dentro del proceso penal es el de ser un mecanismo o herramienta que otorga al proceso penal agilidad y transparencia ya que toda argumentación será realizada oralmente en las audiencias.

Según el principio de oralidad, solo puede servir para fundamentar una sentencia aquella prueba verificada oralmente durante el juicio oral, por esa razón no puede considerarse un simple mecanismo de realización de otros principios o un medio de comunicación. La vigencia del principio de oralidad tampoco supone que la actividad escrita sea excluida conviene tomar en consideración que la propia actuación jurisdiccional se contiene de forma escrita. No es que se pueda prescindir de las formas escritas, de lo que se trata es pues de un *predominio de la oralidad* sobre la escritura.

El principio de oralidad es condicionante de la operatividad de los principios de inmediación, publicidad o concentración. En el modo que propone el CPP, el Juzgamiento oral se convierte en el momento culminante del proceso penal, lo que significara finalmente un predominio real de la oralidad.

8°. (...) El principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente predominando de lo hablado sobre lo escrito, Además vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales como la hace razonable, que no radicalmente, el NCPP, se rige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba. [Montero Aroca: Ibidem, p. 385], según se advierte de los artículos 349° y 350°. 1 NCPP (...)].

Dado que el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales con el propósito de convencer al Juez sobre su pretensión, será la oralidad el instrumento más adecuado para tal propósito. Esta característica es notoria

en el NCPP que ubica al juicio oral como la etapa central del proceso penal y privilegia la solución de las controversias en audiencia pública. En efecto, debe recordarse cómo el artículo 356° del CPP reconoce expresamente que “El juicio oral es la etapa principal del proceso”.

2.4. EL PROCESO PENAL

2.4.1. Definiciones

El concepto de proceso en general, Asencio Mellado, (2015) define el proceso como “un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”. En forma similar, MONTERO AROCA sostiene que el proceso no es sino “el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional”

García Rada (1984), precisa: “el proceso penal es un medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho persiguiendo la verdad legal y mediante ella lograr la justicia”.

Respecto al proceso penal en específico Eberhard Schmidt, considera que el proceso penal es “un suceso jurídicamente disciplinado que se compone de actos que, por su relación con la sentencia, están reunidos bajo un mismo punto de vista”. Agrega que el “proceso penal se desarrolla así por los actos de los órganos de persecución del Estado, del acusado y de los tribunales, por las vías prescritas por el derecho procesal para llegar a la sentencia, la cual determina, por su parte, cuáles actos son necesarios para su ejecución”.

según Mixán Mass, el proceso penal puede ser definido como “una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no, realizable o no, en el caso singular, la ley penal”.

En un sentido muy similar, Tambini del valle y avila león define al proceso penal como “una serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso hasta llegar a una resolución final”.

Por su parte sanmartín castro, principal especialista nacional en Derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva de proceso penal, en cuya virtud es “el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”.

El profesor Arsenio Oré Guardia proporciona una definición de proceso penal orientada a sus fines. Así, sostiene que “el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada”.

Asimismo, Vélez (1986) sostiene: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresivo y concatenada de actos disciplinarios en abstención por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p.114).

Al respecto, Águilar y Calderón, (2011) define el Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal (...) El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso Penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (p. 9).

A decir de Julio Maier (1996), señala que el derecho procesal penal es una rama del saber jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.

De acuerdo a los postulados previstos por San Martín (1000, 3-4) conceptúa al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo y sus estudio comprende ; la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y de la acusación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso, y como tal del Derecho Procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado. Comprendido no solo en los requisitos y efectos del proceso, sino también en la conformación y actuación de los órganos penales.

Del mismo modo, cabe señalar que las normas que integran el derecho procesal no solo son procedimientos (normas estrictamente reguladoras del Proceso), son también las orgánicas (normas que regulan la creación actividad dentro de las cuales actuaran los órganos judiciales (San Martín, 2000, 3).

2.4.2. Clases de Proceso Penal Descripción Inicial

El CPP plantea una total reforma de la estructura procedimental; el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común y especial, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

2.4.2.1. El Proceso Penal Especial

2.4.2.1.1. Definición

El CPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por la razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especialidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

En este proceso cada procedimiento especial tiene sus características y reglas el Código Procesal Penal regula los procedimientos especiales.

- **Regulación:** Este proceso se encuentra regulado en el Libro quinto del Código procesal Penal del 2004.

2.4.2.1.2. Etapas del Proceso Penal Especial

1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga de probatoria (artículo 446.1° del CPP), casos en los resulta innecesaria la realización de actividad probatoria.

La característica definitoria de este tipo de proceso es, como es fácil de advertir su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todo ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

Diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Producida la petición fiscal, el Juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el termino de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal formulara acusación que el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá al Juez Penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

2. El Proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub - clasificaciones:

- El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos.

- El proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y,
- El proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

Estos tipos de procesos se rigen en términos generales por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los sujetos respectivos.

3. El proceso de seguridad

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal.

4. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público.

5. El proceso de terminación anticipada

Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, una de las fórmulas de aceleramiento procesal adoptadas por el CPP.

6. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

7. El proceso por faltas

Regula el trámite de las faltas.

2.4.2.2. El Proceso Penal Común

2.4.2.2.1. Definición

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las tres fases o etapas procesales: (sección 1, artículo 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículo 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación).

El proceso penal común es uno de los procesos más importantes por lo que comprende todo tipo de delitos.

- **Regulación:** Este proceso se encuentra regulado en el Libro III del Nuevo Código Procesal Penal.

2.4.2.2.2. Etapas del Proceso Penal Común

1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1. La finalidad de la investigación preparatoria

Esta etapa inicial, regulada por la sección 1, artículo 321-343, del CPP tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación” (artículo 321.1 del CPP).

Como se observa, el propósito de la investigación ya no es como en el artículo 72° del CdPP la de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa.

Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (artículo 321.1. del CPP).

Justamente la finalidad genérica antes precisada impone al Fiscal la función de director de la investigación preparatoria (artículo 322.1 del CPP). EL CPP, de este modo, reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes

asumía el Juez penal a través de la instrucción penal, concretizando la asunción del modelo acusatorio en el CPP.

Este traslado de la dirección de la investigación preparatoria al favor del Fiscal no supone que el Poder Judicial pierda terreno. Por el contrario, el CPP asigna al Juez Penal una junción de tutela de legalidad a través de la figura del “Juez de la investigación preparatoria” que surge como custodio del perfecto equilibrio que deben tener las partes dentro del proceso y como consecuencia de la entregar al Fiscal de la dirección de la investigación preparatoria puede verse en riesgo.

La función de tutela del “Juez de la investigación preparatoria” se deduce de las facultades que expresamente le confiere el parágrafo 2 del artículo 323 del Código Procesal Penal del 2004, concordante con el artículo 29” del mismo estatuto legal.

El carácter preparatorio de la investigación a cargo del Fiscal encuentra manifestación a través de la declaración contenida en el artículo 325° del CPP, dispositivo que indica textualmente: “Las actuaciones de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”.

Eso explica por qué el CPP alude a dos diversos expedientes: El expediente Fiscal y el expediente judicial. El primero expediente fiscal es abierto por el Fiscal para documentar la investigación preparatoria, en tanto que el segundo expediente judicial sirve propiamente para el Juzgamiento y no contiene con excepción de la prueba preconstituida e irreproducible ningún elemento probatorio contenido en el expediente Fiscal (véanse los artículos 134°-136° del CPP).

De esta manera se busca poner fin a la denominada” policialización de la investigación del delito “ en virtud de la cual el pronunciamiento judicial penal deriva exclusivamente de lo actuado a nivel policial Fiscal y

legislativamente se consolidó con el Decreto Legislativo N°052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y el Decreto Legislativo N° 126, este último dispositivo modificador del artículo 62° del CdPP admite la validez probatoria del atestado policial con intervención del Ministerio Público.

1.2. Los Actos Iniciales de Investigación

El inicio de la investigación preparatoria viene antecedido si así lo estima pertinente el fiscal de actos iniciales de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (artículo 329.1° del CPP).

El inicio de los actos de investigación por el fiscal puede ser de oficio cuando se trata de delitos de acción pública o a pedido de parte, cuando existe denuncia de por medio, conforme a lo previsto en los artículos 326° a 328° del CPP. Dispuesta la realización de los actos iniciales de investigación, el Fiscal si así lo estima necesario puede cumplir su labor recurriendo al apoyo de la Policía Nacional.

Pues bien durante los actos iniciales de investigación, el Ministerio Público puede disponer la realización de diligencias preliminares, cuyo propósito a tenor de parágrafo 2 del artículo 330° del CPP “es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. Las diligencias preliminares tienen como sus principales propósitos asegurar la escena del crimen y los instrumentos del delito.

Las diligencias preliminares tienen una duración ordinaria de 20 días, con excepción de los supuestos en los que exista alguna persona detenida. Este plazo puede ser no obstante modificado por el conforme a “las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de

investigación” (artículo 334° del CPP). El Fiscal tiene un plazo “abierto” para realizar las diligencias preliminares que se puede ver limitado cuando alguna persona se considere afectada por la excesiva duración de las mismas. Si la petición de conclusión de las investigaciones preliminares no es aceptada o el plazo fijado no es considerado razonable por el afectado, este podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria quien resolverá previa audiencia.

1.3.La intervención de la Policía

Como antes se indicó, la labor investigatoria del Ministerio Público puede ser desarrollada contando con la colaboración de la Policial. La investigación Policial en la investigación preparatoria ha sido también rigurosamente regulada en el CPP, pues es como es lógico uno de los puntos más sensibles de la reforma.

El CPP no soslaya ni minimiza la intervención de la Policía en la lucha contra la delincuencia, la Policía a través de su regulación y su especialización. El artículo 67° del CPP reconoce que la Policía Nacional puede actuar por iniciativa propia para tomar conocimiento de los delitos (con inmediata comunicación al Fiscal), asimismo, se le reconoce capacidad de intervención inmediata para “las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que pueden servir para la aplicación de la Ley penal.

El CPP (artículo 67° y 331.1°) fija la obligación de la Policía de poner en conocimiento del Ministerio Público de forma celerata y, adicionalmente por escrito.

1.4.Los actos previos de investigación

El artículo 329° del CPP establece que el “Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”. Esta clausula legal tiene dos efectos materiales reconocibles: (a) el Fiscal se encuentra habilitado a

realizar acciones previas orientadas a identificar elementos básicos que permitan generar el estado de sospecha del delito; (b) si no existen elementos de sospecha del delito, el Ministerio Público deberá rechazar el inicio de actos de investigación y disponer el rechazo liminar de la denuncia.

El artículo 329° del CPP habilita al Fiscal a Aperturar, en casos de duda respecto a la justificación probatoria o material del inicio de una investigación preliminar, una etapa denominada *actos previos* orientada a establecer la existencia de la *sospecha de comisión de un hecho de posible contenido penal*.

La sospecha desde la perspectiva probatoria no solo alude a la mera conjetura, sino que resulta necesario que aquella se encuentre “Fundada en apariencias o visos de verdad”. Es. Por ende, indispensable que la *notitia criminis* tenga elementos que le hagan verosímil.

1.5. La calificación de la denuncia de parte o de la *notitiacriminis*

Recibida la denuncia o luego de realizadas las diligencias preliminares, el Fiscal tiene las siguientes posibilidades: Ordenar el archivo definitivo de la investigación, archivar o reservar provisionalmente la investigación o formalizar la investigación preparatoria.

2. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal.

El CPP concede al Juez de la Investigación Preparatoria la dirección de la fase intermedia, a diferencia del CdPP, en que la etapa intermedia se encuentra a cargo del mismo colegiado encargado del Juzgamiento, circunstancias que, como es evidente, afecta las posibilidades defensivas del imputado que deberá ser juzgado por quien, de cierta forma, anticipó su opinión.

2.1. Opciones decisorias fiscales

Esta etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir de la cual y en término de 15 días el Fiscal deberá decidir si formula acusación cuando tiene una base probatoria suficiente o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento de la causa (artículo 344° del nuevo CPP) cuando se determina la inexistencia del hecho objeto de la causa, cuando se determina la no participación en el mismo del imputado; cuando el hecho imputado no constituye delito (ausencia de tipicidad, ausencia de antijuricidad, ausencia de culpabilidad) o no sea justiciable penalmente (falta de punibilidad); cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existan elementos de convicción suficiente para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación con ese propósito.

Esta decisión acusar o no acusar aparece como la decisión central del Ministerio Público en esta fase. Es precisamente por estas consideraciones que aquella debe encontrarse sustentada en evidencia suficiente que justifique la activación de la etapa de juzgamiento.

3. EL JUZGAMIENTO ORAL

3.1. Principios rectores del juzgamiento oral

Se torna en eje central del Proceso Penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356° del CPP (*“el juicio es la etapa principal del proceso”*).

La importancia que tiene el juicio oral en el proceso penal de la actualidad se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar. Durante el juicio oral se realizan diversos principios informantes del proceso penal en el Estado de Derecho. Los cuales son:

El principio acusatorio, principio de oralidad, principio de publicidad, principio de inmediación, principio contradictorio y el principio de continuidad.

3.2. Dirección del juzgamiento oral

La dirección del juicio oral se encuentra a cargo del Juez Penal (Unipersonal o Colegiado), en este último caso la dirección del juicio se turna entre sus integrantes. En tal virtud, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes (artículo 369°.1° y 363. 3° del CPP).

2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO

Previsto en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal esta encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito” con tal propósito, la Policía Nacional está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones”; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, emite dictámenes.

Por su parte Mixan Mass (2006), refiere que: Es un órgano jurisdiccional procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la acusación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. 153).

Así mismo afirma Sánchez Velarde (2006), que es institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses titulados por el derecho. (p. 129).

2. 5.1. Funciones del Ministerio Público

Según Mixan Mass (2006), el Ministerio Público dirige la investigación del delito con la finalidad de logra la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso. (p. 172).

Sánchez Velarde (2006), refiere las siguientes funciones:

1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido con su intervención se pretende

garantizarla la regularidad de procedimientos realizados. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del Ministerio Público como señala la constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al Fiscal de Nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que exista alguna amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).
3. Respecto la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.
4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligado a cumplir los mandatos de Ministerio Público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional, esta norma si ben requiere de desarrollo legislativo, ya apares en el proyecto de CPP reformado de 1995.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el Fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.
6. Entre dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley. (p. 139°).

2.5.2. El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal

Conforme a Guillén (2001, 45); “El Ministerio Público es el Organismo Autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el Ordenamiento Jurídico de la Nación”.

Del mismo modo Muro (2006,744) indica que la constitución consagra la autonomía del Ministerio Público, establecido en el artículo 159°, sus atribuciones son promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos titulados por el derecho, la de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia; la de conducir desde su inicio la investigación del delito, por ende, no se puede restringir la autonomía.

El Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la constitución le ha conferido, menos puede limitarse de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional, lo que desde luego, alcanza al Juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de construir la etapa investigativa del proceso.

En este contexto, y conforme lo indica Muro (2006, 745), El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, por la cual, previo al estudio de los hechos, determinara si la conducta incriminada es defectuosa, es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de los hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad e inocencia del imputado, de ocurrir la primera, calificara su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal, en caso contrario, archivara la denuncia.

El art. IV del Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.
- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los hechos materia de investigación que realiza la policía nacional.
- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

Por otra parte, nosotros referimos que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio.

2.5.3. El Ministerio Público: Formalización de la Denuncia y la Acusación Fiscal

2.5.4.1. La Defensa Fiscal

Sostiene Devis (2004), Que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica CARMELUTTI, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda para la probación punitiva formulada oficialmente por el Juez en representación del Estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia “que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona”, persiguen la sentencia favorable al denunciante o condenatorio de imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal.

2.6. Policía Nacional del Perú

2.6.1. definición

La policía nacional del Perú (PNP) (s.f) es una institución del Estado creado para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (s.p).

2.6.2. Funciones

Según Peña Cabrera (2008), sostiene, la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. (p.90).

2.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.7.1. Definiciones

La prueba aparece en el proceso como una suerte de *instrumento* que permite al Juez ***entrar en contacto con la realidad extraprocesal***. Este carácter instrumental es el que le da la utilidad que hoy en día tiene la actividad probatoria.

Pues bien, la comprensión correcta de los contenidos propios de la actividad probatoria exige reconocer el alcance de tres conceptos esenciales: ***f fuente de prueba, acto de prueba y prueba***.

Fuente de prueba es aquella “realidad extrajurídica preexistente e independiente del proceso e integrada por un hecho o acto natural o humano socialmente manifestado”. Es decir, se trata de aquella persona u objeto que permite extraer información que deriva en la realización de actos de comprobación jurisdiccional con el propósito de probar la veracidad de dicha información, las fuentes de pruebas se integran al proceso

mediante los denominados medios de prueba. La declaración testimonial, los documentos etc.

Por acto de prueba es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el Juzgamiento destinada a generar evidencias con el propósito de provocar convencimiento en el Juez sobre los hechos postulados, justamente, aquella referencia temporal (durante el Juzgamiento) es la que permite distinguirlo del acto de investigación.

La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho.

Lógicamente, la amplitud de la materia no nos permite realizar sino un análisis superficial e inicial de las cuestiones relacionadas a la actividad probatoria.

Conforme lo esgrime Cáceres et al. (2008, 220), es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, la recusar al Juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Público, como los demás sujetos procesales.

En este sentido Prueba, es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer hacia sí la convicción del Juez, basada en el grado de verdad certeza y convicción que de los hechos se aprecie, por ello, el Artículo 139° inciso 3 de nuestra Carta Fundamental, reconoce al derecho a la prueba cuando señala el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Vélez, 1986, 341).

En criterio de Fierro, Heliodoro (2006), se entiende por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

2.7.2. El Objeto de la Prueba

Según Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; i) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; ii) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; iii) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; iv) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Refiere Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: i) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan,

“Consideración en concreto: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a "individualizar a sus autores,

cómplices o instigadores", verificando su "edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que no podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque" (Cafferata, 1998, P. 26).

Según Sánchez (2004, 655) es aquello que puede ser probado o investigado o sobre el cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, dado que en el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo la edad en la víctima del delito de violación sexual presunta etc. Así como las circunstancias atenuantes y agravantes que incidan en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y a la culpabilidad. Igualmente, a los aspectos referidos a las excusas absolutorias o a las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso.

Anota sobre el objeto de prueba en el ámbito judicial, describiéndolo como "el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del Juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia", en tal sentido, objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado analizando y debatiendo en el proceso. Sánchez (2004, 55).

Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medio de seguridad. Así mismo los hechos referidos a la responsabilidad civil.

Así también tenemos que el objeto de prueba, viene hacer la determinación de los hechos, comprueben la verdad, falsedad certeza o la equivocación de una proposición,

por tanto, debe afirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad en la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean facultades en elementos puramente subjetivos, sin embargo esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y certeza de un hecho responden a una actividad racional (Silva, 1990, 544).

2.7.3. La Libertad y Legitimidad de la Prueba.

Sobre el particular García (1993, 59) presupuesta que a través de los medios de prueba (Careo, Testimonial, Pericia etc.) se puede acreditar el hecho objeto de prueba, por ello nuestra norma procesal no exige un medio de prueba determinado para probar un hecho específico, por el contrario proclama la libertad de utilizar otros medios de prueba no previstas en la Ley Procesal, siempre y cuando sean idóneos para acreditar los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad de imputado, naturaleza y cuantía de los perjuicios.

La libertad en la actuación de medios de prueba no significa actuar con arbitrariedad, puestos que la actuación de estos tiene como limite el respeto a los derechos y garantías de las personas, esto es, el respeto a la Constitución y la Ley, razón por la cual se señala que si, para acreditar un hecho se va a recurrir a un medio que lesione alguno de ellos, el funcionario judicial debe rechazarlo porque estaría revestido de ilegalidad. Tal sería el caso que se buscara la repetición de hechos que atentan contra el pudor sexual, la exploración de subconsciente contrala voluntad del sujeto y anulando su personalidad por medio físicos y psicológicos o aplicando drogas que destruyan el libre albedrio (García, 1993, 59).

2.7.4. La Prueba para el Juez.

La prueba, en este contexto, es considerada conforme lo argüido por Echandia (1984, 73) como el conjunto de razones o motivos que producen convencimiento o la certeza del Juez, respecto a los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

2.7.5. La Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba, conforme lo esgrime Cáceres et al. (2008, 228) es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados las reglas a que hace referencia son; las ideas lógicas, las máximas de la experiencia.

De otro lado, se glosa que el razonamiento en la valoración de la prueba sirve para realiza un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto, nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de la inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada. (Cáceres, et al. 2008, 228).

2.7.6. Principios de Valoración de la Prueba

➤ Principio de Unidad de la Prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

3.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002). 3.2.4.5.4.

➤ Principio de la Autonomía de la Voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo

grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002). Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

➤ **Principio de la Comunidad de la Prueba**

Al respecto Talavera (2009), refiere al principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre este último el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P, 84).

➤ **Principio de la Carga de la Prueba**

El principio de la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba, determinando la decisión en base a una adecuada actividad probatoria, lo cual implica que si no logra acreditar su pretensión punitiva; la existencia de los hechos o participación punible conferidos al imputado, se le debe absolver al imputado.

2.7.7. Etapas de la Valoración Probatoria

La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de

aquella el Juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.

En este ámbito debe reconocerse la existencia de dos sistemas diferenciados de valoración de la prueba: *El sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba.*

a. El sistema de prueba tasada o prueba legal

El sistema de prueba tasada o prueba legal constituye el sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba, determinadas, en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico, por el legislador. En ese contexto los medios de prueba tienen el valor que previamente les ha otorgado la ley, sin posibilidad de alteración por parte del Juzgador. ahora si el valor de la prueba venía establecido por la ley y el modelo procesal penal impuesto por la ley era uno de corte inquisitivo, resultan lógicas las reservas que se pueden derivar del recurso a este sistema de valoración de la prueba.

b. El sistema de libre apreciación de la prueba.

En el escenario procesal penal contemporáneo es absolutamente dominante la opción a favor del sistema de libre apreciación de la prueba, superación del sistema de prueba tasada propia de sistemas procesales más restrictos. Se caracteriza por que la valoración de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos.

El sistema procesal penal peruano reconoce *el sistema de libre apreciación de la prueba* conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

c. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción

sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.7.7.1. Juicio de Fiabilidad Probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba);

b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia

materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.7.7.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

1. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
2. La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

2.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.7.8.1. Atestado policial

2.7.8.1.1. Definición

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de la investigaciones y diligencias policiales practicadas, constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales – modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada “con intervención del Ministerio Público” le concede valor a su contenido y ya no es dable acude faltas a las manifestaciones en él contenidas. El manual nos refiere que el atestado “constituye elementos probatorios que deberá apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. (Ley orgánica de la Policía Nacional de Perú, 1998).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Seria en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

Regulación: Código procesal penal: **Artículo 331 Actuación Policial.** –

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.
3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

Artículo 332. Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados."

Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, artículo 7, 8 ,9 Código de Procedimientos Penales Código de Procedimientos Penales.

Artículo 59.- La Policía tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiese incautado.

Artículo 60.- La Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y

otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado; y subsiguientes artículos (61, 62), de la PNP.

2.7.8.2. La Instructiva

2.7.8.2.1. Definición

Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado (Guillen, 2001).

La afirmación del carácter de medio de prueba de la declaración del imputado tiene que ver básicamente con su comprensión en un sistema procesal garantista, careciendo de la importancia debida en el sistema inquisitivo, en el imputado no es en realidad un sujeto procesal, sino que se encuentra completamente sometido a las necesidades de la investigación (Paillas, 2004).

Es así que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado y un deber del Juez investigador quien inquiere al imputado a ser interrogado a efectos de poder sacar de su dicho, algún dato relevante que sirva para la investigación e incluso para formar su convicción, sin embargo, dicha declaración se transforma en un medio de prueba al ser vertida por el imputado con fines defensivos, puesto que se convierte en una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción (Riego, 2003).

Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001).

Según Definición ABC (2007), señala que Podríamos definir al instructivo entonces como una serie de explicaciones e instrucciones que son agrupadas, organizadas y expuestas de diferente manera, en diversos soportes, para darle a un individuo la posibilidad de actuar de acuerdo cómo sea requerido para cada situación. El instructivo puede ser muy variado de acuerdo al tipo de situación que se aplique. (par.2).

Para ello, debe estar acreditado que el hecho denunciado constituye delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción penal no haya prescrito. Esta decisión jurisdiccional debe contener en forma precisa la motivación y fundamentos, expresando la calificación del delito que se imputa al denunciado, la disposición para que concurra a rendir su instructiva, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles, del material probatorio en que se fundamentan y de la relación que debe existir entre la conducta de los procesados y el hecho punible.

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121.

2.7.8.2.2. La Instructiva en el Proceso Judicial en Estudio

Que con fecha 10 de marzo de 2016 a horas 9:30, en la ciudad de Huaraz en una de las oficinas de investigación de Accidentes de Tránsito de la comisaria PNP Huaraz, declaro los hechos ocurridos, donde en uno de las preguntas narra los hechos ocurridos del Hurto realizado, que atropello a un menor de edad que se encuentra en fs.07 a 08 (N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03).

2.7.8.2.3. El Derecho a la No Auto Incriminación y al Silencio

Este criterio supone que la realización de la declaración instructiva es voluntaria, por lo que si el inculcado tiene derecho a guardar silencio si así lo prefiere (Riego, 2003). Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional señalar que: El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las

disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (...) Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución (...) el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose (...) Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC)

2.7.8.3.El Testimonio

2.7.6.3.1. Definición

En el proceso penal el testigo es aquel sujeto que describe o relata ante requerimiento de autoridad competente los hechos que observó o presenció en relación con el delito materia de investigación en el proceso.

La función de testigo es una carga pública que se hace bajo juramento de decir la verdad, y el que es citado como testigo debe comparecer de no hacerlo puede ser obligado por la fuerza pública.

La prueba más importante para el sistema probatorio es el testimonio que se presenta bajo los principios de contradicción, inmediación y concentración.

Refiere Neyra, José (2010), que el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba. Con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

Para Cafferata (1998), la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción de la declaración testimonial:

- i) Debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas);
- ii) El testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento;
- iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas;
- iv) El testigo declarará sobre lo que conozca.

El testimonio es la declaración de una persona ajeno a los hechos, que presta una información de conocimiento acerca de aquellos elementos que son objeto de enjuiciamiento.

Regulación: Asimismo, El NCPP establece en su artículo 162º: “Capacidad para rendir testimonio. - (...) 2.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”, asimismo, su art. 170 inciso 6 establece: “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”

_ Toda persona es, en principio hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

_ Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica testigo se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.7.8.3.2. Los Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio

a. Testimonio de M. S. P.

Declaración realizada a fin de determinar la responsabilidad del investigado.

El declarante indica dedicarse a taxista en la ciudad de Huaraz, donde se encontraba realizando el servicio de taxi circulando por el Jr. San Martín, momento que el imputado le pide servicio de taxi, viendo que dicha persona tenía en sus brazos el televisor negro subiendo en el asiento posterior del vehículo y diciéndole que le llevara de frente y habiendo avanzado un par de cuadras, siendo en el momento en que la PNP le interviene.

b. Declaración del testigo J. K. E. D. PNP.

Indica que se encontraba laborando en el servicio de patrullaje a pie prestando servicio entre las nueve de la mañana momento en que se produjo la intervención, se percató que el acusado subía un televisor en un taxi. Interviniéndolo y pidiendo la preexistencia del bien y no pudo decir nada.

c. Declaración del testigo D. C. V. PNP.

Se constituyó al lugar de los hechos ocurridos, realizó tomas fotográficas, procedió a realizar la inspección utilizando el método de cuadros constató que la habitación si estaba violentada y que si se había ocasionado un delito.

d. Declaración del Agraviado J. A. V. D.

Refiere que es una vivienda negocio y que es el administrador de su propio negocio, menciona que toma conocimiento del hecho por que el personal de limpieza le llama diciéndole que le han robado un televisor en lo que fue a ver si efectivamente se había producido el robo, encontrando que si avía violentado la habitación se percató que se avía cortado cables de

alimentación del televisor y el cable del televisor como también los orificios del rack, habiendo desperdicios de yeso y habiendo forzado la chapa de la puerta de la habitación,

e. La declaración del imputado como defensa material

Según este criterio, el que corresponde también a un derecho del imputado, por el que se considera su manifestación fundamental del derecho a la defensa material, el que consiste en la posibilidad de hablar, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negarla, de matizarla, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones internas, de mostrar su falta de credibilidad, de plantear una versión alternativa que también pueda ser creíble, en suma de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio (Riego, 2003).

2.7.8.3.3. La Autonomía de la Declaración

2.7.8.3.3.1. Definición

Este criterio consiste en considerar que, si bien, la declaración del imputado, así como la Información que este brinda a través de su declaración instructiva puede servir como Elemento a valorarse en juicio, por la autonomía de la declaración se exige que esta sea Libre y espontánea, y como consecuencia, la declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa, ni tampoco a consecuencia de violencia, amenaza o tortura, tampoco se puede viciar o anular su voluntad, por ello es que se prohíbe la hipnosis, las drogas, los denominados "sueros de la verdad" o "detectores de mentiras" (Riego, 2003).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional al señalar que:

El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal (...) los jueces y tribunales

también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprendiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. (...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid.

(...) No obstante, para que una declaración auto inculpatória puede considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC).

a. Regulación

La fuente legal de la declaración instructiva la encontramos como base constitucional en el literal “h” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el que establece: “Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”.

Así también, el título IV del Código de Procedimientos Penales, establece en su artículo 121: “Antes de tomar la declaración instructiva, el Juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el Juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el Juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

Asimismo, el art. 124 del mismo establece: “El Juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al

esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados”. Prosiguiendo, el art. 125 del referido código establece: “Las preguntas hechas al inculcado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculcado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos.

Si el inculcado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve”. El art. 87 del NCPP establece: “1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

Rige el numeral 2) del artículo 71.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Así también, el artículo 88 de acotado establece: “(...) 4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. (...)”

2.7.8.4. Documentos

2.7.8.4.1. Definición

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba.

Cafferata (1998), sostiene que, en ciertos casos, el documento busca acreditar la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce o contiene (intención de contratar; comunicación de una noticia), y en otros es el documento mismo (cheque sin fondos, escritura ideológicamente falsa) como porque en él se evidencia la comisión de un ilícito (adulteración de su contenido).

Según Definición ABC (2007), señala que Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien. (par. 1).

- a. Se encuentra regulada por el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 184°, primer párrafo, en la que literalmente señala que se puede incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

En líneas generales un *documento* puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un

hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados.

En el caso del Perú, nuestra legislación procesal civil ha señalado que un documento es *público* cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”.

De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda.

Tratándose de los documentos de naturaleza *privada*, la norma procesal civil se ha limitado a decir que son aquellos que “no tiene las características del documento público” y que su legalización o certificación no los convierte en públicos. (Exp N° 03742-2007-PHC/TC).

2.7.8.4.2. Clases de Documento

Definición ABC (2007), indica que los documentos, se los puede clasificar en documentos:

Primarios, que son aquellos que contienen información original del autor y no han sido sometidos al tratamiento o modificación de otra persona más que su responsable.

Secundarios, que serán aquellos que sí recibieron un tratamiento y los terciarios, que son aquellos documentos secundarios a los cuales se les aplicó un tratamiento. (par.5).

El Art. 185° del Nuevo Código Procesal Penal se realiza una enumeración taxativa de los documentos, con una concepción amplia sobre los mismos, puesto que no sólo se consideran los manuscritos o impresos, sino también faxes, fotografías, películas, dibujos, radiografías, grabaciones, imágenes, voces y otros similares etc. y otros medios que sirvan para esclarecer los hechos materia de investigación.

1. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Un Acta de intervención Policial
- Un Acta de lectura de derechos
- Un Acta de hallazgo e Incautación de Evidencia
- Un Acta de registro Personal
- Una Notificación de Detención
- Un Acta de incautación de la Evidencia
- Dos actas de lacrado y sellado
- Dos Cadenas de Custodia
- Una Declaración del Agraviado
- Una declaración del presunto imputado
- Dos Declaraciones Testimoniales
- Un acta de inspección Técnico Policial
- Un oficio N° 1508-2016-RDJ-CSJAN-PJ
- Una Factura Legalizada Notarial
- Un Acta de Denuncia Verbal de J. A. V. D.
- Seis (6) Denuncias Verbales (referenciales) por la comisión del DCP - Hurto Agravado.
- Dos sobres manila con respectivos rotulados y cadenas de custodia. (N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03).
- Informe de Inspección Criminalística.

2.7.8.5. La Inspección Criminalística

2.7.8.5.1. Definición

Es una actividad técnico profesional orientado a establecer la verdad de los hechos en la comisión de un delito y la responsabilidad material de sus autores.

Es el contexto en el que se desenvuelve la criminalística con el objeto de comprobar el delito y descubrir al delincuente, científicamente. Tiene como finalidad el convertir los indicios y evidencias colectadas y estudiadas, en pruebas, las llamadas pruebas periciales.

Dicho objetivo y finalidad se cumplen con el concurso de las ciencias puras y aplicadas del orden de las matemáticas, de la física, la química, la biología, la medicina, la psicología, la electrónica, etc. Su acción se expresa como ciencia, eminentemente, pero también como arte y técnica en una investigación criminal que requiera del apoyo criminalística.

2.7.8.5.2. La Criminalística

Es el conjunto de ciencias de disciplinas científicas de artes y de oficios, cuyas tecnologías y métodos son aplicados directamente sobre los indicios y/o evidencias, para descubrir o verificar científicamente la comisión de un hecho que puede ser delito. En ese sentido la criminalística, finalmente, identifica a los participantes, aportando pruebas que determinan el grado de participación de autores y cómplices.

La función de la criminalística en la investigación criminal cumple pues un significativo rolde apoyo co-participativo, al permitir la comprobación científica del hecho delictivo, el acopio y análisis de evidencias o indicios, recaudo y traslado de los mismos; que luego son prosados en base a rigurosas reglas y técnicas científicas; que sumadas a otros medios de pruebas como las testimoniales, las confesiones, las documentales, el reconocimiento de personas, etc. Servirán para la mejor determinación del ilícito penal. (Manual de criminalística 2000).

El manual de criminalística de la (PIP de 1966). Define a la criminalística como “la ciencia auxiliar del derecho penal y procesa penal, integrado por el conjunto de conocimientos exactos, fundados, técnicos y administrativos aplicables a la investigación del delito, estableciendo los móviles, las pruebas y circunstancias de su perpetración y la identificación o el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, así como los medios empleados en su ejecución.

En conclusión, se puede decir a la criminalística como “la ciencia jurídica, metodológica y técnica que integra las diferentes disciplinas del saber científico aplicables a la investigación del delito, a fin de establecer a través del estudio y/o análisis de los indicios o evidencias el móvil, las pruebas, circunstancias y los medios empleados para su ejecución, así como la identificación de autor o autores.

2.7.8.5.3. La Criminalística en la Escena del Crimen

Es el conjunto de diligencias, de carácter técnico científico, inmediatas al conocimiento de un hecho o presuntamente delictivo que realiza el perito de Criminalística en la escena del crimen, para comprobar o descartar su veracidad y al mismo tiempo para recoger los indicios y/o evidencias que permitan identificar al presunto autor.

La inspección criminalística se inicia con el conocimiento del hecho continuado, con el aislamiento y protección de la Escena del Crimen, la búsqueda, ubicación recojo y traslado de toda muestra de interés criminalístico al laboratorio para su examen y análisis, mediante la cadena de custodia. Todo esto según la naturaleza del hecho concreto. (**Manual de Criminalística 2000**).

2.7.8.5.4. La Inspección Criminalística en Estudio

En la ciudad de Huaraz, siendo las 12:48 horas del 10 Mar 2016, presente ante el instructor policial y representante del Ministerio Público Dr. A. A. L, fiscal adjunto provincial titular de la 2da FPPC Huaraz el agraviado J. G. V. D. (35), DNI N° 40964024 personal DEPCRI SO2 PNP Cueva Valdivia Diana Carolina, se procede a efectuar el acta de inspección técnica policial conforme al siguiente detalle:

Primero: Estando presentes en el pasaje Alva Barrenechea N° 742 Huaraz se constata un inmueble de material rustico (adobe) de dos pisos de techo de Eternit, en fachada de color celeste oscuro y columnas de color verde y zocalo rojo oscuro y consta de dos puertas metálicas color negro con lunas tipo catedral, en el hospedaje “El parque”.

Segundo: asimismo por una de las puertas metálicas ubicado al lado derecho da acceso a un pasaje el mismo que da acceso a las habitaciones del hospedaje ubicado al lado izquierdo en donde se advierte una puerta de madera en N° 101 con chapa de bola, en donde también se observa en la estructura junto a la chapa se encuentra en signo de haber sido violentado, así mismo se hace ingreso a un ambiente destinado como dormitorio donde se observa dos camas una de masera y otra de metal de plaza y media con sus respectivos colchones y sabanas.

De igual forma se hace constatar que dicho ambiente descrito está debidamente tarrajado en yeso y pintado de color amarillo ocre, cuenta con un baño incorporado; y al ingresar la puerta al lado derecho se aprecia en la pared se advierte dos orificios a una distancia de 30 centímetros entre ambos apreciándose signos de desprendimiento del material de tarrajeo en ambos orificios asimismo se observa un rectángulo de color blanco el cual no tiene pintura del resto de la pared, donde indica el agraviado se encontraba empotrado su televisor con un rack detrás de la puerta se encuentra colgado un caste vial de la tv, el mismo que se aprecia en cuya punta que tiene un coste reciente donde indica el agraviado que el coste antes descrito estaba conectado a su televisor.

Tercero: por otro lado, el personal DEPCRI, dejo constancia que el propietario indica que por cortar involuntario manipulando la chapa de la puerta que da acceso al ambiente inspeccionado, en tal sentido no se hace recojo de indicios y residencia en dicha puerta.

Siendo las 13:05 se procede hacer el recojo de un coste coaxial de 80 cms aprox. el mismo que presenta una mancha de color amarillo ocre y plomo, asimismo un enchufe de color negro de aprox. de un metro el cual en un extremo presenta un corte al parecer reciente los mismos que son instruidos en su respectiva cadena de custodia en presencia de todos los participantes.

Siendo las 13:20 del día de la fecha se da por concluido la presente diligencia formando a instanciación los participantes. (N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03).

2.7.8.6. La Pericia

2.7.8.6.1. Definición

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, si mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De la Cruz, 1996, P. 338).

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Cafferata, 1998).

a. Objeto de la pericia

Sus objetos de prueba son tanto las circunstancias, hechos humanos, naturales, calidades físicas, mentales, acciones, omisiones, siempre que estas requieran de un especial conocimiento sin el que se haga complicada su valoración. (Cafferata, 1998).

2.7.8.6.2. Clases de Pericias.

a. La pericia médica.

Romero (2001) sostiene que la pericia médica es un procedimiento técnico experimental valorativo que realiza el profesional médico, por el que realiza una serie de investigaciones objetivas, de contenido exclusivamente médico, cuyo resultado se concreta en un informe y tras valoración de los datos obtenidos, era concretado el juicio.

El certificado médico legal es aquel documento escrito emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona vida, constituyendo la expresión del pensamiento o relación de hecho de naturaleza médica,

teniendo una naturaleza jurídica de medio probatorio típico, que atribuye derecho u obligaciones respecto de la persona y terceros (González, A., 2000).

El informe médico es aquel documento escrito, emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que se informa de la atención, en un determinado episodio asistencial, de cuestiones científicas relacionadas con los trastornos que sufre, los métodos diagnósticos y terapéuticos aplicados y, su procede, en el caso de ser informes periciales de las repercusiones funcionales que se puedan derivar (González, A. 2000).

b. El Peritaje Criminalístico

Es una actividad encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de indicios y pruebas, y a la identificación de autores de forma indubitada, mediante la aplicación de métodos técnicos científicos de laboratorio, así como la elaboración de los informes periciales correspondientes (Sánchez J., 2001).

2.7.8.7. El Peritaje Técnico Policial

2.7.8.7.1. Definición

Es el conjunto de observaciones, comprobaciones, y operaciones técnico policiales que se realizan en el lugar de los hechos, con aplicación de métodos científico-técnicos, al objeto de localizar y recoger indicios a efectos de su investigación (Sánchez J., 2001).

b. Regulación

Dicho medio probatorio tiene se encuentra establecido en el art. 160º del Código de Procedimientos Penales, lo cual prescribe: “El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil”.

Asimismo, el art. 161 del acotado, el que establece: “Los peritos serán dos, y el Juez instructor deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere, y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. A falta de profesionales nombrará a persona de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Si el Juez instructor designa peritos que no estén al servicio del Estado, en el mismo auto les fijará honorario”

Así también, el art. 165 del referido código establece: “El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El Juez investigará los hechos en que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos. La tacha no impide la presentación del dictamen. El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción”.

Prosiguiendo, el art. 167 del acotado establece: “Los peritos entregarán, personalmente, sus dictámenes al Juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el Juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el Juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el Juez les pida.

Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible”. Finalmente, el art. 168 del acotado código adjetivo establece: “El examen de los peritos es obligatorio para el Juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del Juez instructor que exija la aclaración de algún punto”.

Ahora bien, conforme al Nuevo Código Procesal Penal, se establece los requisitos que debe contener un informe pericial, siendo estos los establecidos en su artículo 178, el que considera: “1. El informe de los peritos oficiales contendrá: a) El nombre, apellido,

domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma. 2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso”, siendo que, conforme al art. 179 del mismo: “El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial”.

Así también, el artículo 180 del referido código adjetivo establece: “1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes. 2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito. 3. Az a) Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

2.8. LA SENTENCIA

2.8.1. Definiciones

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citando en Osorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la declaración judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del proceso.

El CPP realiza una detallada precisión de la forma de redacción de la sentencia (artículo 395°).

El artículo 396° describe la forma de realización del acto de lectura de la sentencia. Son preocupantes algunas precisiones contenidas en el indicado dispositivo, como la posibilidad de diferir en casos de complejidad o por lo avanzado de la hora la lectura completa de la sentencia, permitiéndose la lectura de la parte dispositiva y el relato sintético de los fundamentos motivadores de la decisión.

Así mismo Peña Cabrera (2008) considera al acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio, es la relación jurisdiccional de mayor jerarquía y constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, que contiene un juicio de condena y sanciones o de exculpación sobre la base de hechos que requieren ser determinados jurídicamente. Debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo que permitan sostener su validez (p. 535).

(Hoyos, s/f)”. La sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, en donde el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad.

(Cubas, 2006, p. 473). La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Calderón, Ana (2011), argumenta que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta el Juez o Tribunal. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa Juzgada.

Couture, S. (2005), señala que es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. “la Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión fiscal.

2.8.2. Estructura de la Sentencia

El concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que también, suele denominarse con el termino narración. Ésta presentada en párrafos reparados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el termino resultandos, razón por la que se inicia o iniciaba con el termino resultado, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. (Glover, 2004, p.53).

La sentencia está comprendida por tres partes que son básicas al emitir una resolución judicial, que consiste en la parte **expositiva, considerativa y resolutive**; los cuáles, se debe tener en cuenta cuando se da en la primera y segunda instancia, así tenemos:

A. PARTE EXPOSITIVA

a. Encabezamiento

Al respecto Glover (2004) La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y de ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia. (p. 53).

b. Objeto del proceso

El objeto del proceso era la *res in iudicio deducta*, la cosa llevada a juicio. No hay proceso puramente abstracto, que exista por sí y para sí mismo, sino que todo litigio tiene un objeto. Se acude a los tribunales para pedir algo: se pide al juez que dicte una sentencia sobre un determinado bien jurídico, para lo cual se alegan como fundamento unos hechos fundados en derecho “jurídicamente relevantes”. Ese objeto es la pretensión o petición que formula el demandante al juez, de una resolución que, con la autoridad de cosa juzgada, ponga fin de

una manera definitiva e irrevocable al litigio por él entablado. Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Cada pretensión es el objeto de un proceso, (Begoña, 2012, p1).

El objeto del proceso está conformado por:

- **Hechos acusados**

El nuevo sistema procesal penal que viene acogéndose en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio acusatorio que tiene como principal caracterización el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el *Tribunal Constitucional*, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciado, (Cavero 2009.p3).

- **Calificación jurídica**

Tribunal Constitucional reconoce las funciones que constitucionalmente le competen al Ministerio Público, especialmente, la conducción de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, lo que exige, además del conocimiento jurídico apropiado para la toma de decisión correspondiente: a) la búsqueda de los elementos probatorios vinculados con el hecho delictivo; y b) la calificación jurídica de la denuncia o investigación, (Sánchez, 2009, p8).

- **Pretensión penal**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

- **Pretensión Civil**

Gozaini señala que: “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener;

sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran y que en el proceso se definen como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

- **Postura de la defensa**

Por su parte Estacio (2009) en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. El reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

B. PARTE CONSIDERATIVA

La parte considerativa de la sentencia, son las constituciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en el que se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537).

Su estructura sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria**

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- **Valoración conforme a la sana crítica**

Según el autor Gonzales, manifiesta que ante ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes y no a las des virtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error, (p9).

- **Valoración conforme a la lógica**

Según Gonzales la seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; y es que ha sido harto comprobado que a la razón se le puede engañar de muchas maneras. Es por ello que el hombre o la mujer que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento. “Es por esto que el deseo de buscar el porqué de nuestras afirmaciones y muchas veces su puesta en duda es a la razón un buen medio para emprender el buen camino que nos conduce a la objetividad de nuestros conocimientos, (p16).

- **Valoración conforme a las máximas de la experiencia**

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

Están encaminados a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como en su conjunto.

La máxima de la experiencia es una regla general que se constituye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de casos. Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. (Ramiro Salinas Siccha, 2004).

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

1. Aplicación de la Tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

▪ **Determinación del tipo penal aplicable:**

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por finalidad, identificar, decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se le deben aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata de un procedimiento donde se

individualización de sanciones penales. Lo cual corresponde hacerlo al Órgano Jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

▪ **Determinación de la tipicidad objetiva:**

Según la teoría, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se tiene que comprobar los siguientes elementos, los cuales son:

- a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

Cuando se habla de la parte “objetiva” del tipo penal no significa que sólo se contemplen los objetos del mundo exterior, sino que, se tiene que tener en cuenta otros elementos que por encontrarse situados fuera de la esfera psíquica del autor pueden comportar una valoración más allá de lo descriptivo, sin que sea viable, como ya se destacó, separar lo objetivo de lo subjetivo acudiendo a una división formal tajante ..., Para identificarlos basta considerar que todo tipo penal describe un comportamiento que, implementado por alguien, lesiona o pone en peligro un bien (interés) del cual otro es titular; por consiguiente, en cada uno de ellos se identifican dos sujetos: el activo, que ejecuta la conducta típica, y el pasivo, en cuya cabeza radica el bien (interés) que aquél vulnera; una conducta que genéricamente allí aparece consagrada y que, siendo por lo general de naturaleza objetivo-descriptiva, a veces trae referencias normativas o subjetivas; y, un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente (persona o bien) sobre el cual recae la conducta típica. (Chávez, 2009).

▪ **Determinación de la tipicidad subjetiva:**

El delito de hurto solo puede ser punible a título de dolo, y se cumplió con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo:

El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, el conocimiento de *“apoderarse ilegítimamente de un*

bien mueble, total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra para obtener provecho”.

El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la voluntad de cumplir los elementos objetivos típicos, no se admite la forma culposa.

El animo de lucro al que hace referencia el tipo “para obtener provecho” es la intención de apropiarse de la cosa. (Salinas Siccha, Ramiro. Op. Cit. Pp. 670, 671).

- **Determinación de la antijuricidad:**

Será objeto de análisis la acción de **“apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”**. Si concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un medio insuperable Art. 20.7; o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc. En el delito de hurto el consentimiento tácito actúa como causa de justificación excluyendo la tipicidad, en un caso de conflicto entre la voluntad del tenedor del bien y la del propietario, quien tiene mejor derecho.

Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor. (Rojas Vargas, Fidel, 1999).

- **La culpabilidad:**

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa el comportamiento de, **“apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra para obtener provecho”**, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: El Art. 20.2. del C.P. establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que, al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la

sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal, así mismo también si no sufre de anomalía psíquica, o grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

3) Proceso ejecutivo:

a) **De la Consumación**, el delito de hurto es un delito de resultado, ya que exige un desplazamiento patrimonial, y se consuma con el apoderamiento por parte del agente de un bien mueble, sustrayéndolo y trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún que estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o disponibilidad.

b) **De la tentativa**, el tipo penal si admite la tentativa. La tentativa del delito de hurto se configura, cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a apoderarse; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, al no haber tenido el potencial ejercicio de la facultad de dominio o disponibilidad del bien, por el desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal.

Medio de prueba:

En los delitos de hurto “la imputación formulada por el agraviado debe estar sustentada en prueba idónea, igualmente debe acreditarse en este tipo de delitos la preexistencia de ley, debiendo las pericias valorativas hallarse sustentadas en documentos fehacientes”. (Quispe Peralta, 2007)

c) **Autoría y participación:**

1. **Autoría.** En el delito de hurto se da la autoría inmediata, mediata, ya que el agente puede valerse de un tercero que ignora que entrega una cosa a quien no tiene derecho, pero que lo hace con el convencimiento que a quien entrega es el propietario. También puede darse la coautoría, para lo cual es suficiente que haya extinguido acuerdo previo a la comisión del delito y un reparto de roles.
2. **Participación,** este delito admite la complicidad ya que es factible la ayuda o aportes a los autores para la comisión del delito.

3). Concurso de delitos:

Es factible el concurso real de delitos, por la pluralidad de sustracciones realizadas en diferente tiempo y lugar.

Cuando al agente se le declare culpable del delito de homicidio simple, previo juicio con las garantías del debido proceso, por el hecho de haber cometido el delito, como consecuencia jurídica se le impondrá una pena de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.

4). Consecuencia Jurídica del delito:

1. la Pena:

Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de hurto y estableciendo su grado de responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena se aplicará por parte del juez teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 45° y 46° del Código Penal.

5) Determinación de la reparación civil:

El Código penal como norma que sustenta la exigencia de la Reparación Civil no define que entiende por esta, sin embargo a efectos de abordar a una definición vale tener en cuenta lo que nuestros tribunales y la doctrina, han sostenido, al respecto: así tenemos que a nivel jurisprudencial se ha sostenido que, *“la Víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito...”* (Corte Superior de Justicia de Lima Exp. 51-08).

Por su parte a nivel doctrinario VIADA Y ARAGONÉS, citado por SAN MARTÍN CASTRO (2003), expresan que: “[A la reparación Civil] hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo”, por otro lado DE OLIVA SANTOS, al hablar de la acción civil institución símil de la reparación civil que regula el Código Penal Peruano, señala que: “La acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios”; por su parte para el colombiano VELÁZQUEZ (1997), “La Reparación Civil tiene un carácter patrimonial es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario a la acción penal”. En suma, la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil.

▪ **Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil:**

La reparación civil tiene sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión, Así, REINHART MAURACH (1965) establece “ del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva del que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”, manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil lo tenemos en distintas partes de la legislación penal. Así “ la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente” es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los sustitutivos penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito...”(...).

C. PARTE RESOLUTIVA

a) Definición

Al respecto Glover (2004) En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su apariencia en el juicio. Es

decir, ofrece la manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurara todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. (p. 53).

Objeto del Proceso:

Ernest Beling (2002) señaló que: “el objeto procesal es el asunto de la vida, en torno del cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del mismo”. Por su parte, Emilio Gómez Orbaneja asume que: para que haya proceso ha de tratarse de un hecho -que se toma hipotéticamente como dado- al que la ley penal atribuye una pena criminal, cualquiera que ella sea”, y continuaba: Objeto de este es, por tanto, una pretensión punitiva del Estado, el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible”.

Gimeno Senda (1993) señala que: “El objeto del proceso penal está constituido por el *tema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de esto derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica”.

En cuanto al tema Miguel Fenech (1953), precisa la existencia de dos momentos en relación al objeto del proceso y con relación a su fijación señalaba: “Esta fijación del objeto concreto se lleva a cabo por actos de petición que las partes dirigen al tribunal, bien exigiendo la condena, bien la absolución del imputado; aparece pues en el proceso la pretensión, que debe fundarse desde el punto de vista fáctico en la representación de la realidad que cada uno de las partes pretendientes haya obtenido de su estudio del sumario y de las pruebas que luego se llevan a cabo en el juicio oral”, idea que él no limitaba tan solo a los hechos como objeto del proceso, sino que va más allá al señalar la necesidad de la pretensión.

Por último, Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz (1989), Significó: “El primero y genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal. En cuanto a la

pretensión punitiva nacida del *ius puniendi*, es ejercitada en consideración o por causa de ese acto o hecho, tal pretensión también compone el objeto del proceso penal”.

1.5. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1.5.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (VALITUTTI, Antonio y DE Stefano, franco, 1996. P. 39).

La impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no correspondan a sus esperanzas o deseos.

Sea real o hipotética la falta de adecuación -cualquiera sea la causa- entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir *prima facie* cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra.

Fairén Guillén acota que los medios de impugnación, en su especie de recursos, son actos procesales de la parte que se estima agraviada, por un acto de resolución del juez o tribuna.

1.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Condori, Gutiérrez, Mamani E., Mamani O., Mayta y Trujillo (2010) señala que es fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, aplicación o anulación, sustituya a la impugnada. Entonces, el examen de los requisitos de admisibilidad debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de una decisión relativa al mérito del recurso. (p.15).

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la fusibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contienen errores o vicios de hecho y derecho. Los vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivos de errores *in procedendo* o *in iudicando*, según se trate de violación de normas procesales o de normas sustantivas.

Binder; sostiene que la media impugnación tiene que ser analizado de dos perspectivas: a) el derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto. b) desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones sean correctas, que cumplan su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

1.5.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

Los medios impugnatorios en el Nuevo Proceso Penal se establecen en el artículo 413° de la vigente ley.

a. Recurso de reposición:

En el Derecho Comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica -en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado.

Según De la Cruz (2013), el recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El Juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable. (p. 1)

b. Recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: el recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, todo en cuanto a las expedidas por el Juez Penal Unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia formal:

- Las sentencias
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento y la instancia.
- Los autos revocan la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio y la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Neyra señala que el mencionado recurso debe estar orientado, tal como señala GARCÍA RAMIREZ, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (p. 9).

c. Recurso de nulidad

Neyra indica que se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por un tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad. (p.17).

El recurso de nulidad persigue promover un nuevo examen de la sentencia y autos de la Sala Penal tanto desde el punto de vista de la forma y del fondo. Responde al interés público de que toda sentencia del Tribunal Superior sea vuelta a examinar por la Corte Suprema tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del Derecho. La Corte Suprema tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301 Código de Procedimientos Penales). Amplía la sentencia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

d. Recurso de casación:

Una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004 es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427 al 436 del Código Procesal Penal de 2004 insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Neyra define “al recurso de casación” como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (p. 22).

e. Recurso de queja

El recurso de queja procede contra las resoluciones del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (artículo 437° del NCPP).

Este recurso es instrumental para lograr que la instancia superior haga la correcta revisión de una resolución ya emitida, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario.

Neyra refiere que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (p.19).

1.5.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida Por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en un proceso común.

Siendo por ello el Órgano Jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, quien se encarga de examinar la sentencia comprendida en el Expediente N° 378-2016-0-0201-JR-PE-03.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, este fue la Sala del Juzgado penal Unipersonal Expediente N° 00378-2016-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017.

1.6. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio

1.6.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio

1.7. La Teoría del Delito

Es delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediado una causa de inimputabilidad), culpable (a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penado)”. (Bramont,s/f)” (Marcone, 1995, p. 697).

La teoría del delito se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquel efectúa de este “En consecuencia, la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del hecho punible, sino que su estudio de basa en aquellos componentes del concepto del delito que son comunes a todo hecho punible. Los elementos generales del concepto del delito reunidos en la teoría general del mismo posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuyen de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica. (James Reátegui Sánchez, Pág. 368).

La teoría del delito, conformada como un intento de comprender la acción punible como un todo mediante la elaboración teórica de los elementos generales, requiere de una justificación puesto que podría ser más conveniente pasar a ocuparse inmediatamente de los distintos tipos de delito y de los elementos que los integran. Sin embargo, los presupuestos de la punibilidad no se agotan en los elementos de los tipos

penales concretos. Los factores esenciales del concepto de delito no están contenidos en las infracciones descritas en la parte especial, sino que se encuentran antepuestos en ellas. (Miguel Olmedo Cardenete, Pág. 291).

Por su parte Muñoz (2002) dice que: El delito es toda condena que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley (P. 63).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

1.7.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es iniciado de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

La tipicidad lo aplica el Juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el Fiscal. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 140-141).

B. Teoría de la Antijuricidad:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 192).

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando y poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 151).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo u no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la apena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 231).

Según ROXIN, la culpabilidad puede ser definida, desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 235).

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo que el Juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 241).

1.7.2. Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos: al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada a la definición de la teoría del delito, sería la consecuencia jurídica aplicable por la comprobación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad as como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Cavero (2005) la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso pena sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”, (p5).

1.7.3. Identificación Del delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

Conforme a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Hurto Agravado (Expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03), del distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2016

1.8. El Delito de Hurto Agravado en el Código Penal

1.8.1. Regulación

El Delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto Agravado se encuentra previsto en el Código Penal en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

El Delito de Hurto Agravado se encuentra tipificado en el Artículo 185° tipo base, concordante con el artículo 186° primer párrafo inciso 1) del Código Penal que prescribe:

Artículo 185°.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno y mayor de tres años.

Artículo 186°.- La pena no será mayor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

Inc. 1.- En inmueble habitado.

A. En la legislación comparada

❖ Código Penal Colombia

Art.239.-Hurto Agravado: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta (30) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

❖ Código Penal Argentino

Capítulo II- Hurto Agravado

Artículo 163.- “Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: 1° Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos. 2° Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado; 3° Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.721 B.O. 18/11/1996) 4° Cuando se perpetrare con escalamiento. 5° Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren. . (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 23.468 B.O. 26/1/1987) 6° Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.”

Art. 163 bis: “En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

1.8.2. Tipicidad

1.8.3. Elementos de la Tipicidad Objetiva

Salinas, R. (2005, 676) De la relación del delito que se venimos realizando hermenéuticamente jurídica, sin problema se constituye que se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera del dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho. No cabe la misión culposa.

A. Bien jurídico protegido.

Según los postulados anotados por Peña Cabrera (1995, 40) señala que en delito de hurto se está protegiendo la propiedad, pero entendida no como un derecho subjetivo, si no como un valor que derecho quiere amparar, por lo que no basta con decir, que en el hurto se protege el derecho de propiedad, sino que es necesario precisar que el valor subyace en el instituto de la propiedad digno de protección frente al hurto y otros delitos patrimoniales. Este valor es el contenido jurídico y económico que aquel derecho entraña.

A su vez, se añade que, en el delito de hurto, no solo se protege la propiedad, sino que específicamente se ampara la posesión. La posesión solo resulta protegida en el delito de hurto de manera indirecta y como consecuencia de la protección de la propiedad, son que esta observancia contraiga lo acabado de sostener.

Así también, tenemos que el bien jurídico protegido bajo esta rúbrica es el patrimonio; pero dentro del patrimonio consideramos que lo específicamente protegido es la POSESIÓN, si bien hay que reconocer que indirectamente resulta lesionado el derecho de propiedad de la persona (Peña Cabrera. 1995, 45).

SALINAS SICCHA, R. [2015], Delito contra el patrimonio; Edit. Instituto Pacífico; 5ta edic. Lima pág. 59, “El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona”.

B. Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona natural.

Peña Cabrera (2002), “requiere para su configuración que el agente haya obrado con falta o previsión, prudencia o precaución, es decir que el resultado sea previsible o previniéndola, el agente confía en poder evitarlo, de modo que debe mediar un nexo de causalidad entre la conducta realizada y el resultado producido.

En este tipo de injusto jurídico, el sujeto activo puede ser cualquier persona física que no posea la cosa (el bien mueble) cuya conducta se encuadra en cualquiera de la circunstancias agravantes previstas en el artículo 168° del Código Penal; e igualmente que no sea el propietario de su totalidad, dado que, el propietario que sustrae el bien de quien posea legítimamente no comete hurto, su adecuación corresponde al delito

de apropiación ilícito descrito en el Artículo 191° del Código Penal (Peña Cabrera, 1995, 73).

Los mismos, señala Bramont Arias (1998, 291) al indicar que el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien, por disposición expresa del Artículo 185° del Código Penal, al ludir "... un bien mueble o parcialmente ajeno, ...", si el propietario es quien sustrae el bien mueble, será autor del delito de apropiación ilícita – art. 191° C.P. por tanto, si pueden ser sujetos activos los condóminos y el copropietario, respecto a la parte del bien que no le corresponde, el mismo que de actuar conforme a alguna de las circunstancias agravantes que prevé el Artículo 186° del Código Penal.

C. Sujeto pasivo. - puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Sera cualquier persona Física o jurídica titular del bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el propietario de la casa. (Paña C, 1995, 73).

D. Resultado típico (Hurto agravado). Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

E. Acción típica. El delito de hurto o de robo, desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra.

F. Acción de apoderar. El acto de apoderamiento es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Inter Criminis, la consumación y la tentativa. En la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto la posición en el sentido de que el tiempo de apoderamiento no es relevante, es suficiente que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Por consiguiente, la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída. – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución

correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase del agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

1.8.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente)

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

1.8.5. Antijuricidad

Para Welzel, Hans, la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referido al autor. *op. Cit., nota 2, p. 68, in fine.*

Finalmente, para el profesor germánico, la doctrina de a antijuricidad como lesión causal de un bien jurídico, que rechaza, tiene de cualquier manera el mérito de haber destacado la importancia del elemento del resultado, (del bien jurídico). En la mayoría de los delitos es indudablemente esencial una lesión o peligro de un bien jurídico, pero solo como elemento parcial de la acción personalmente antijurídica, nunca en el sentido de que la lesión del bien jurídico agote lo injusto del hecho.

Por su parte, Alexander Graf Zu Dohna, (1959), el gran teórico de la antijuricidad expresa que constituye un gran error, en la que incurren tanto la teoría como la práctica, creer que el material crítico, para la valoración jurídica de la conducta humana, se ubica en forma total y sin falta alguna en el orden jurídico, entendido en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados.

1.8.6. Culpabilidad

debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien al momento de los hechos – se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

1.8.7. Grados de Desarrollo del Delito

1.8.8. Tentativa y Consumación

Carlos Pinedo Sandoval, sostiene que el problema acerca de la tentativa y la consumación; en aquellos delitos patrimoniales que requieren de sustracción, no es más que una cuestión de impugnación objetiva, formulando, sobre la base de esta interpretación normativista, insuperables cuestionamientos a la regulación de figuras tales como el hurto de uso.

A. Tentativa

Consiste en la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria o por causas accidentales. en la tentativa se requiere que la agente quiere los actos objetivamente despliega su conducta aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito.

Sobre la tentativa podemos decir que Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (Fontan, 1998, p. 377).

En cuanto a los grados de desarrollo del delito y según lo previsto por Bramont Arias (1998, 294) señala que la ser el hurto un delito de resultado admite la tentativa.

Del mismo modo, lo hace Peña (1995, 88), quien alude que el hurto admite la tentativa, tomar el bien removerlo, esconderlo, para llevarlo después fuera del lugar de vigilancia de la víctima, todavía no constituye la consumación, pues, el autor debe tener, aunque sea por breves momentos, la posibilidad material de disponer el bien. No basta con que el autor haya cogido un bien y huido con el (*ablatio*) para que se pueda entender como consumado el delio, sino que haya tenido en el curso de la huida, mínima disponibilidad a la que se ha hecho referencia.

B. Consumación.

De los fundamentos expuestos por Peña (1995, 88 – 89) El hurto es un delito de daño e instantáneo, se consuma en cuanto al agente se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de manera que le permita, la posibilidad física de realizar actos de dispositivos. Ya están en el desván muchas teorías que pretendería explicar la consumación del delito de hurto. En efecto, ya no hay lugar para la *contrectatio* (la consumación se da en tanto se pone la mano sobre la cosa), *ablatio* (es el traslado de la cosa de un lugar a otro), *eillatio* (la cosa se pone a buen recaudo, esto es, se oculta).

Así mismo, se desprende respecto a lo aludido previamente, que la aprehensión o disponibilidad señala que se registran dos etapas:

- a) El sujeto activo, vulnera la custodia de quien precisamente la posee sobre la cosa.
- b) Aquí el sujeto activo, en este segundo momento, instaura una nueva custodia y construye una vinculación de dominio sobre la cosa.

En tal sentido, la consumación del delito de hurto constituye hoy posesión dominante la teoría de la disponibilidad, según el cual el delito se consuma cuando el autor tenga la disponibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical (Peña, 1995, 88 – 89).

Es la realización de todos los elementos integrantes para que el agente alcance el objetivo planteado mediante los medios que utiliza. La consumación puede tener lugar

en un momento anterior o posterior que equivale a la realización precisa de un tipo, e algunos casos el legislador decide considerar consumada un delito incluso en la etapa de tentativa o de preparación. El último momento del inter criminis, es el de la consumación del tipo siendo “el cierre del siglo del delito” “welsel dice que, el delito esta consumado con el cumplimiento completo del tipo”.

Findaca y Musco nos dice que “el concepto de consumación expresa la completa realización de todos los elementos constitutivos de una variedad delictiva, cuando el hecho completo corresponde enteramente al modelo legal delineando en la norma penal en cuestión.

Para Antonio Pagliaro, “la consumación expresa la completa realización de todos los elementos constitutivos de una variedad delictiva, cuando el hecho completo corresponde enteramente al modelo legal delineando en la norma penal en cuestión. Para Antonio Pagliaro” la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la misma gravedad”.

1.9. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Refieren BILLAS, HERNÁNDEZ Y PAREDES (2011), que la calidad es el grado de aceptación o satisfacción que proporciona un producto o servicio a las necesidades y expectativas del cliente”. Asimismo, manifiestan que la definición de calidad según la norma ISO 9000 “es el grado en el que un conjunto de características cumple con los requisitos”.

Según (Asociación Internacional de Normalización, 2000). La calidad es el grado de un conjunto de características inherentes cumple Con los requisitos establecidos.

Medio impugnatorio. “(...) La impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional”. En sede judicial se ha indicado que: “la utilización de los medios impugnatorios tiende a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso”.

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. Por analogía, capital de república o Estado n general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, P. 233).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis “ o “Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución”. Sin embargo, en las matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación el parámetro tiene un significado y contexto distinto.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (*Lex Jurídica*, 2012).

La Responsabilidad civil. Sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

- **Exploratorio:** porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

- **No experimental:** porque no se manipulará deliberadamente la variable; sino se basará a la observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme en su ambiente natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se tomaran de los documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- **Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

- **Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado existentes en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.
- **Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Unipersonal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor Científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de los subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados - Preliminares

CUADRO N°1: La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado; Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2° Juzg. Unipersonal. - Flagrancia, OAF y CEED – Sede central Expediente: 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 Juez: J. B. W. A.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple					X							10

Introducción	<p>Especialista: V. A. L. C.</p> <p>Ministerio Público: 194 2016, 0</p> <p>Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.</p> <p>Imputado: G. L. J. E.</p> <p>Delito: Hurto Agravado.</p> <p>Agraviado: V. D. J. A.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERONUEVE</p> <p>AUTOS Y VISTOS: los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia del Fiscal Dr. Eloy Aladino Acaro López, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 579, del imputado Johnny Esteban Guzmán López, identificado con DNI N° 32942746, su abogado defensor Dr. David Gamarra Benites; juzgamiento por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Benites; juzgamiento por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>185 tipo base concordante con el artículo 186 segundo párrafo inciso 1) del código penal en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz.</p> <p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>Los hechos consisten en que el día 10 de marzo del 2016, entre las 08:00 y 09:00 horas, en circunstancias que el personal de limpieza del "Hospedaje El Parque" se encontraba en el segundo piso, el investigado J. E. G. L. ingresó a la habitación 101 del primer piso del referido hospedaje, ubicado en Pasaje Antonio Alva Barnechea N° 462-Huaraz y de tal lugar sustrajo un televisor marca AOC, 32" pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519, valorizado en S/. 699 soles, desprendiéndolo de la pared con su respectivo rack, cortando el cable de señal televisiva y el enchufe, procediendo luego a tomar un taxi en el Jr. San Martín frente al hotel Tumi, pero fue intervenido unas cuadras más allá por el policía Juan Kevin Espinoza Diego en el cruce</p>	<p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Jirón San Martín con Jr. 28 de Julio, en cuyo instante el intervenido no pudo acreditar la procedencia del televisor que tenía en su poder, el mismo que presentaba un cable cortado de señal televisiva y su respectivo rack pegado, siendo identificado el intervenido como J. E. G. L., quien al realizarle el registro personal se le encontró en su poder un cúter o cuchilla de color amarillo con negro marca kamazaki, el cual había utilizado para cortar los cables del televisor Hurtado.</p> <p>1.2. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, tipo base artículo 185, concordante con el Artículo 186 segundo párrafo, numeral 1 del Código Penal.</p> <p>II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO</p> <p>EL Ministerio Público, solicita se le imponga al acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en calidad de autor, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por encontrarse el acusado en los supuestos de la habitualidad, y el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>La defensa, señala que el juicio demostrará que el acusado cometió el delito bajo la influencia del alcohol, delito que fue en grado de tentativa, por lo que solicita se le imponga una pena justa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad.

CUADRO N°2: La Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS</p> <p>Comisión del delito.</p> <p>Está probado la preexistencia del bien sustraído televisor marca AOC 32", pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519, con la factura electrónica Serie F679 correlativo : 00000026, emitida por Saga Falabella a nombre de la persona jurídica DIVERINVER EIRL, con</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>											

Motivación del derecho	<p>Acta de inspección técnico policial, así como en el informe de inspección criminalística N° 41/2016, este último explicitado por el testigo Diana Cueva Valdivia.</p> <p>Está probado que el acusado J. E. G. L, sustrajo el bien mueble de la casa habitada, Hostal el Parque ubicado en pasaje Antonio Alba Barnechea N° 462 - Huaraz, puesto que en el inmueble no solo funciona un hostel sino que también es la vivienda del agraviado J. A. V. D, tal como lo ha señalado al prestar declaración testimonial en el juicio oral, además conforme al Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de marzo 2016, realizado en el inmueble se pudo advertir que por una de las puertas metálicas se tiene acceso a un pasadizo el mismo que da acceso a las habitaciones del hospedaje ubicado al lado Izquierdo, donde se advierte una puerta de madera con el N° 101 con chapa de bola, que tiene signos de haber sido violentado, información que se ve corroborada con el informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, donde</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										
		<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>											

Motivación de la pena	<p>se aprecia tomas fotográficas de los signos de violencia en el marco de la cara anterior de la puerta, concluyéndose que para ingresar a la habitación se utilizó un agente mecánico - arma punzo cortante, lo que resulta coincidente con el objeto denominado "cúter" que le fue incautado al acusado al momento de su intervención policial y que el mismo acusado Johnny Esteban Guzmán López, ha señalado utilizar para cortarse las uñas y para ayudarse a comer, por lo que si bien es cierto este objeto material no ha sido introducido como prueba en el juicio oral, la propia declaración del acusado y las evidencias encontradas en el inmueble, nos permite establecer que se trata de un objeto punzo cortante.</p> <p>No está probado que el acusado haya consumado el delito de hurto agravado, puesto que nunca tuvo disposición real o potencial del bien (ablatio), y es que con el Acta de inspección técnico policial de fecha 10</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>de marzo 2016, el Informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, y la propia declaración del acusado J. E. G. L, se ha podido establecer que la sustracción del televisor se realizó de la habitación 101 del Hostal el Parque, ubicado en pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462- Huaraz, lugar de donde salió el acusado con el televisor y se dirigió a tomar un taxi a la esquina de Salirrosas con San Martín, a una distancia de por lo menos 100 metros a decir de el agraviado J. A. V. D,</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											40
Motivación de la reparación civil	<p>además precisa que el tiempo que lleva recorrer esta distancia es de un minuto a paso normal, es decir está muy cerca, y que el recorrido que se hacer para llegar a dicho lugar es caminar media cuadra hasta llegar a la esquina de San Martín, luego doblar a la derecha media cuadra para llegar a la esquina de Salirrosas, por consiguiente debe tenerse en cuenta que cuando el acusado llegó a la esquina de Salirrosas y San Martín, ya había sido observado por el policía Juan Kevin Espinoza Diego, quien encontrándose en labores de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>											

<p>patrullaje con su vehículo motorizado desde que vio al acusado no le perdió de vista en ningún momento, iniciando la persecución que terminó a dos cuadras en el Jr. San Martín y 28 de Julio, donde el policía intervino y le pidió al vehículo que se estacione, tal como lo reconoce el testigo P. M. S, conductor del taxi, donde se le solicitó al acusado quién iba de pasajero que acredite la preexistencia del televisor, pero este no supo decir nada, el televisor era de regular proporción, estaba con el rack puesto, con los tarugos y con restos de polvo blanco, tenía el cable de conexión para el televisor, uno de sus colegas le hizo el registro al intervenido, y le encontró una gorra, una linterna verde y un cúter (cuchillo para cortar papel).</p> <p>En el caso bajo examen si bien es cierto la denuncia interpuesta por el agraviado J. A. V. D, da cuenta que la sustracción del televisor de produjo a la 8:00 de la mañana, y la intervención policial e incautación del televisor marca AOC, 32 pulgadas, serie</p>	<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>GRIE94A028519, se produjo una hora y treinta minutos después, también es cierto que teniendo en cuenta la cercanía que existe entre el lugar de la sustracción y el lugar de la intervención, es imposible que haya transcurrido ese tiempo, además debe tenerse en cuenta que el testigo P. M. S, conductor del taxi indicó que del lugar donde subió el acusado al lugar donde fue intervenido había dos cuadras, asimismo el agraviado indicó en el juicio oral que cuando se produjo la sustracción no se encontraba en su negocio, que fue alertado de la sustracción por su personal, que regresó a su negocio y después recién se constituyó a poner la denuncia, asimismo debe tenerse en cuenta que las actas no han sido levantadas en el lugar de la intervención sino en la comisaría de Huaraz, conforme se desprende del tenor del Acta de intervención policial.</p> <p>8.2 Responsabilidad del acusado en la comisión del delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Está probado que el acusado es el autor del delito de hurto, ya que al ser intervenido por el personal policial E. D. J, se le encontró en su poder el bien mueble sustraído, tal como se advierte del Acta de Intervención Policial y Acta de Hallazgo e Incautación de Evidencia, asimismo se le encontró en su poder un cúter, que a decir del personal policial interviniente se trata de una cuchilla para cortar papel, pruebas que aunadas a la declaración del testigo P.M.S, quien señala que el acusado le tomó el servicio de taxi llevando consigo un televisor con su rack, el acta de Inspección Técnico Policial y el informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, permiten establecer la participación en calidad de autor del acusado, quien por lo demás ha reconocido haber sustraído el bien mueble.</p> <p><i>Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto se ha dejado constancia que el acusado aparentaba encontrarse en estado de ebriedad, conforme se advierte del acta de Intervención Policial, en el juicio</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>oral el acusado demostrado recordar cómo es que desplegó su conducta criminal, además debe tenerse en cuenta que:-(...) para que la embriaguez pueda dar lugar a un trastorno mental transitorio con eficacia de eximente, ésta debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, se exige así que sea fortuita, de grado pleno (gran intensidad) y total en cuanto al efecto en la conciencia; asimismo, para que se verifique la eximente incompleta con los consecuentes efectos atenuantes, en la que la ingesta alcohólicas contribuyen a la minoración de las facultades mentales del sujeto ésta debe haber logrado trastorno en la conciencia que sobrepase el límite de lo normal, por lo que queda claro que no toda ingesta alcohólica da lugar a la aplicación de la eximente por grave alteración de la conciencia'. R.N N° 3482-2008-Callao:¹</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016.

¹ RN N° 3482-2008-Callao; en el Código Penal; Edit. Grljley; 19 Edic. pág. 51.

LECTURA. EL CUADRO N° 02:

El cual revela que la calidad de la *parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. *En, la motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica, la experiencia, y la claridad. *En, la motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad con la que se resolvió. *En, la motivación de la pena*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente **en, la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>SE RESUELVE:</p> <p>1) CONDENAR al acusado J. E. G. L., identificada con DNI N° 32942746, nacida el 19 de setiembre de 1973, de 42 años de edad, estado civil soltero, sus padres Guillermo y Rosa, con domicilio según ficha RENIEC en Jr. 28 de Julio N° 420, Mz. 10 Lote 22 Urb: La Libertad -- Chimbote, y según su manifestación en Nicrupampa, entre Pumakayan y Av. Raimondi N° 315, ocupación desconocida como AUTOR del delito tentado Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 185 del Código Penal, concordante con el artículo 186 segundo párrafo inciso 1) y artículo 16 del código Penal en agravio de Jorge Alberto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las</p>					X						

	<p>Velásquez Díaz, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computará desde la fecha de su <u>detención 10 de marzo de 2016 y vencerá el 10 de Marzo de 2019</u>, y que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, o en el que designe el INPE.</p> <p>2) SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, la cantidad de QUINIENTOS SOLES, que comprende daño patrimonial a favor de la parte agraviada Jorge Alberto Velásquez Díaz.</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribase en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.</p>	<p>pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>											10

Descripción de la decisión		<p>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.

LECTURA.

El cuadro N°3: Revela que la calidad de la *parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta*. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N°4: La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE LA JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00378-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : J. F. O. C.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : 1º FISCALÍA</p> <p>SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>											
							X						

	<p>ANCASH</p> <p>IMPUTADO : G. L. J. E.</p> <p>DELITO : Hurto Agravado</p> <p>AGRAVIADO : V. D. J. A.</p> <p>PRESIDENTE DESALA : M. C. M. F.</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E. S. V. E. J. F. J.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. E. E.</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA</p> <p>DE VISTA</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>Huaraz, 19 de julio de 2016</p> <p>04: 55 pm I. INICIO:</p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>					X						

<p>04:56 pm El señor presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los Señores Jueces Superiores M. F. M. C, S. V. S. E. y F. J. E. J.</p> <p>04: 56 pm II. ACREDITACIÓN: Sentenciado: J. E. G. L, Identificado con DNI N° 32942746.</p> <p>04: 57 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.</p> <p>Resolución NÚMERO CATRORCE</p> <p>Huaraz, diecinueve de julio</p> <p>Del dos mil dieciséis</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la resolución número</p>	<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve del OS de abril de 2016, del folio 133, emitida en el proceso seguido contra Johnny Esteban Guzmán López, por el delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de Jor e Alberto Velásquez Díaz; en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el referido encausado asesorado por su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016

LECTURA. EL CUADRO 4:

El cual revela que *la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana*. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad.

<p>delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de J. A.V. D.</p> <p>2° El A Quo arribó a la fijación de dicha pena, por considerar que la conducta desplegada por el mencionado acusado quedó en tentativa, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>A. Se ha podido establecer que la sustracción del televisor se realizó de la habitación 101 del Hostal el Parque, ubicado en pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462- Huaraz, lugar de donde salió el acusado con el televisor y se dirigió a tomar un taxi a la esquina de Salirrosas con San Martín, a una distancia de por lo menos 100 metros a decir del agraviado J.A.V.D, además precisa que el tiempo que lleva recorrer esta distancia es de un minuto a paso normal, es decir está muy cerca, y que el recorrido que se hace para llegar a dicho lugar es caminar media cuadra hasta llegar a la</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>A. Se ha podido establecer que la sustracción del televisor se realizó de la habitación 101 del Hostal el Parque, ubicado en pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462- Huaraz, lugar de donde salió el acusado con el televisor y se dirigió a tomar un taxi a la esquina de Salirrosas con San Martín, a una distancia de por lo menos 100 metros a decir del agraviado J.A.V.D, además precisa que el tiempo que lleva recorrer esta distancia es de un minuto a paso normal, es decir está muy cerca, y que el recorrido que se hace para llegar a dicho lugar es caminar media cuadra hasta llegar a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>					<p>X</p>					

Motivación del derecho	<p>esquina de San Martín, luego doblar a la derecha media cuadra para llegar a la esquina de Salirrosas, por consiguiente debe tenerse en cuenta que cuando el acusado llegó a la esquina de Salirrosas y San Martín, ya había sido observado por el policía J. K. E. D, quien encontrándose en labores de patrullaje con su vehículo motorizado desde que vio al acusado no le perdió de vista en ningún momento, iniciando la persecución que terminó a dos cuadras en el Jr. San Martín y 28 de Julio, donde el policía intervino.</p>	<p>contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>B. Si bien es cierto la denuncia interpuesta por el agraviado J. A. V. D, da cuenta que la sustracción del televisor se produjo a la 8:00 de la mañana, y la intervención policial e incautación del televisor marca AOC, 32 pulgadas, serie GRIE94A028519, se produjo una hora y treinta minutos después, también es cierto que teniendo en cuenta la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>					X					

Motivación de la pena	<p>cercanía que existe entre el lugar de la sustracción y el lugar de la intervención, es imposible que haya transcurrido ese tiempo, además debe tenerse en cuenta que el testigo P.M.S, conductor del taxi indicó que del lugar donde subió el acusado al lugar donde fue intervenido había dos cuadras, asimismo el agraviado indicó en el juicio oral que cuando se produjo la sustracción no se encontraba en su negocio, que fue alertado de la sustracción por su personal, que regresó a su negocio y después recién se constituyó a poner la denuncia, asimismo debe tenerse en cuenta que las actas no han sido levantadas en el lugar de la intervención sino en la comisaría de Huaraz,</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>conforme se desprende del tenor del Acta de intervención policial.</p> <p>§ Pretensión impugnativa</p> <p>3. ° A fojas 168, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, interpuso recurso de apelación en el extremo reseñado, en concreto, precisó que el delito ha sido consumado y no tentado, porque Guzmán López tuvo la disponibilidad potencial del bien objeto de sustracción, para tal efecto destaco los alcances del "Acuerdo Plenario N° 1-2005" y que la determinación de la pena adolece de una debida motivación y transgrede los principios de proporcionalidad, razonabilidad, lógica y sentido común, en específico, cuestiona su fijación en base al marco punitivo del hurto simple y sin tomar en cuenta la personalidad del agente. En tal virtud, solicitó su revocatoria y reformándola se imponga seis años de pena privativa de libertad.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>§ Análisis del caso concreto</p> <p>4. ° En audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 196, asistieron Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la defensa técnica del encausado Guzmán López, quienes a su turno expresaron: i) El Fiscal ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados <i>supra</i> 03. ii) El Doctor J. I. F. V, abogado del encartado, descarto la consumación del delito que se atribuye a su patrocinado, en su lugar, afirmó su tentativa.</p> <p>5. ° El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio tantum appellalum, quantum devoluium</i>,—derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 - Lima, FJ 24); siendo así, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances del recurso respectivo en relación a la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.</p> <p>6. ° En tal virtud, se tiene de actuados como hecho probado e incontrovertible que el día diez de marzo del dos mil dieciséis, entre las ocho y nueve horas, el encartado J. E. G. L, ingresó a la habitación ciento uno, del primer piso del hospedaje "El Parque", ubicado en el pasaje Antonio Alva Barnechea numero cuatrocientos sesenta y dos de esta ciudad, del que sustrajo un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>televisor (marca AOC, 32", pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519), removiéndola de la pared con su respectivo rack, cortando el cable de señal televisiva y el enchufe, luego emprendió la huida con dirección al jirón San Martín, al llegar a dicha vía, siguió hacia la intersección con el jirón Federico Sal y Rosas, donde abordó el vehículo (taxi) conducido por P. M. S, siendo avistado por el efectivo policial J. K. E. D, quien luego de seguirlo, procedió intervenirlo a la altura del cruce del Jirón San Martín con el jirón 28 de Julio de esta ciudad.</p> <p>7° Estos hechos, previa verificación de los alcances normativos del tipo base previsto en el artículo 185° del Código citado, se adecuaron al segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal <i>-vigente a la fecha de la comisión de los hechos-</i>,—que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad <i>"no menor de cuatro ni mayor de ocho años"</i>,—al establecerse la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia de la circunstancia prevista en el inciso uno, esto es, haberse perpetrado en inmueble habitado.</p> <p>8.“Los cuestionamientos se circunscriben al ámbito de la perfección delictiva del delito de hurto agravado, por un lado, la defensa técnica del acusado G. L. sostiene que el mencionado delito quedó en grado de tentativa: y, por otro, el representante del Ministerio Público, descartó dicha alegación y reafirmó su consumación.</p> <p>9. ° El ingreso de la conducta al ámbito de lo punible o también denominado <i>inter criminis</i> transita desde la esfera interna (Ideación) hacia lo externo (actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito), en este recorrido, la tentativa tiene lugar cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicado todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pero no logra su consumación por factores ajenos a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>voluntad [Casación N° 13-2011 Arequipa, F.J 13-23].</p> <p>10. ° Bajo esa directriz, en el caso <i>sub judice</i> el delito de hurto agravado, en su cariz objetivo, requiere que el agente se apodere ¡legítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de un inmueble habitado.</p> <p>11. ° En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, el acto de apoderamiento constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del agente, se destaca la esencialidad de disponibilidad potencial, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa: y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [Sentencia Plenaria N° 1- 2005/DJ-301-A, F.J 3-10],</p> <p>12. ° En tal orden de argumentos, corresponde verificar a tenor de la actuación probatoria acontecida enjuicio oral, si luego que el encausado G. L. sustrajo el televisor de la habitación 101 del hospedaje "El Parque", ubicado en el pasaje Antonio Alva Barnechea N° 462 de esta ciudad, tuvo o no la disponibilidad potencial del referido bien, en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trayecto del aludido lugar hasta la intersección entre el jirón Federico Sal y Rosas con el jirón San Martín, donde abordo un vehículo.</p> <p>13. ° Del desarrollo del juzgamiento, se tiene el contenido del acta del 18 de marzo de 2016, de folio 110, en la que se actuó (i) la testimonial de J. K. E. D, quien refirió que al 10 de marzo de 2016, prestaba servicios en la Región Policial Ancash, en el Departamento de Patrullaje a Pie, siendo las 09:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por las inmediaciones del Hotel "Tumi", a bordo de la motocicleta de placa de rodaje VH-11608, se percató que el acusado G. L. teniendo en su poder un televisor, subió a un taxi justo entre el jirón Federico Sal y Rosas con el jirón San Martín, procediendo a su intervención, versión que guarda coherencia con el contenido del acta de intervención policial, de folio 16 del expediente judicial; y, (ii) la declaración de P. M. S, quien indicó que la fecha de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos prestaba servicio de taxi entre las 08:00 y 09:30 horas, por el jirón San Martín, ruta en la que un señor le hace parar, en la esquina de jirón Federico Sal y Rosas con San Martín, teniendo en su poder un televisor en el brazo derecho, subió al asiento posterior y antes de llegar al semáforo ubicado en la intersección del jirón 28 de Julio con San Martín, un policía los Interviene.</p> <p>14. ° Bajo el contexto probatorio reseñado, se colige que la captura del encausado G. L., por parte del S03 E. D, no se produjo con ocasión de que éste haya tenido conocimiento de la <i>noticia criminis</i> o haber presenciado que aquél sustrajera el televisor del hospedaje "El Parque", menos que la persecución haya tenido lugar luego que el primero haya sido sorprendido por el segundo en el latrocinio y para evitar su captura por el efectivo policial huyera por el pasaje Antonio Alva Barnechea con dirección al Jirón San Martín y de ahí hacia el cruce con el jirón</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Federico Sal y Rosas, para finalmente ser aprehendido; contrario sensu, se evidenció que el citado efectivo policial nunca tuvo conocimiento de la realización de los hechos y que su intervención Inopinada recién se produjo en circunstancias que el referido encartado en poder del televisor, ya a la altura de la Intersección jirón Federico Sal y Rosas con San Martin, en "actitud sospechosa", abordaba el vehículo conducido por M. S, por lo que procedió seguirlo en su recorrido por el Jirón san Martin, para finalmente Intervenirlo; siendo así, el mencionado acusado luego de haber sustraído el televisor (marca AOC, 32", pantalla plana, color negro, serle GRIE94A028519), de la habitación 101 del hospedaje "El Parque", ante la clandestinidad de su accionar, bien pudo dirigirse por distinta ruta u ocultar la cosa para luego volver por él, sin ser descubierto, por lo mismo, tuvo la disponibilidad potencial del citado bien y, con ello, pese haberse recuperado el televisor, ya se produjo la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consumación del delito instruido.</p> <p>15. ° Distinto sería el escenario de la tentativa, en descarte de la consumación del delito de hurto agravado, siempre y cuando, se hubiera acreditado que el encausado G. L, instantes en que sustrajo el televisor del hospedaje "El Parque", haya sido sorprendido por el S03 E. D, y para evitar su captura por éste huyera en poder del mencionado bien por el pasaje Antonio Alva Barnechea con dirección al Jirón San Martín y de ahí hacia el cruce con el jirón Federico Sal y Rosas, sin ser perdido de vista por aquél y pese haber abordado un vehículo, finalmente ser aprehendido con o sin el bien; hecho táctico, que sin duda permitiría sostener que el citado encartado nunca pudo tener la posibilidad de ejercer sobre el televisor actos de disposición, pero como se tiene anotado ello no aconteció en actuados, en específico, porque la intervención del personal policial recién se inició a la altura de la intersección del jirón Federico Sal y Rosas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con San Martín, al advertir la actitud sospechosa de J. G, por lo que Inicio su persecución en su recorrido por esta última vía y, finalmente, capturarlo.</p> <p>16. ° En definitiva, los cuestionamiento a la determinación de la pena impuesta, no meritan mayor desarrollo, ya que dentro del ámbito del recurso interpuesto por el Ministerio Público, es factible reformularla de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin; es decir, el previsto en el 45°-A y 46° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076, y la vigencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Código Penal); en tal virtud, teniendo en cuenta que en actuados se descartó la circunstancia cualificada de la habitualidad [fundamentos 10.2-10.3], extremo de la recurrida que cumple con rigor las exigencias de una debida motivación, a ello suma, que no ha sido rebatida por el apelante; por tal, nos ubicamos en la pena básica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, esto es, no menor de cuatro ni mayor de ocho años, a partir de ello, no habiéndose acreditado la presencia de atenuantes ni agravantes, la pena concreta debe determinarse en el tercio inferior [de cuatro años a cinco años cuatro meses]; en tal orden, atendiendo a la gravedad de la conducta del encausado G. L, quien no tuvo mayor reparo para ingresar a domicilio habitado provisto de un cuchillo y apropiarse de un televisor con potencial peligro de sus ocupantes; así como, descartarse que sea agente primario, conforme se desprende del oficio N° 1508-2016-RDJ-CSJAN-Pj, contar estudios a nivel de secundaria completa, ser mayor de edad y estar pleno uso de las facultades físicas y mentales, corresponde la imposición de cinco años de pena privativa de libertad efectiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.

LECTURA CUADRO N°5:

El cual revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta*. Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos**; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena**; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. FUNDADO el recurso interpuesto por el Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, mediante escrito del 12 de abril de 2016; en consecuencia: REVOCARON la resolución número nueve, del 05 de abril de 2016, <i>en el extremo</i>—que impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad; y, REFORMÁNDOLA impusieron</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento</p>					X						

	<p>CINCO AÑOS a Johnny Esteban Guzmán López, por la comisión del delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz, misma que deberá computarse desde la fecha de su detención, 10 de marzo de 2016, y vencerá el</p>	<p>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
Descripción de la decisión	<p>09 de marzo de 2021, ratificándose lo demás que contiene. H. DISPUSIERON la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Juez Superior Ponente Máximo Francisco Maguiña Castro.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.2016.

LECTURA CUADRO N°6:

El cuadro revela *la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta*. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							58	
							X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja								
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]		Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]								Muy alta
							X			[7 - 8]								Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]								Mediana
										[3 - 4]								Baja
										[1 - 2]								Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.2016.

LECTURA. EL CUADRO 7:

El cual revela, que *la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, *fue de rango muy alta*. Se derivó de la calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutive* que fueron de rango: *muy alta, muy alta y alta*, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	M	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana	
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]						Muy alta	
							X										
		Descripción de la decisión					X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente. 8: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2016.

LECTURA CUADRO N° 08:

El cual revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado del expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz, fueron de rango alta y muy alta, esto es en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue 2° Juzgado Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; las apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; proporcionalidad con la lesividad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, cuyas conclusiones fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles

del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian proporcionalidad con la lesividad; evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian proporcionalidad con la lesividad; evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alonzo Raúl Peña Cabrera Freyra (2010).** “DERECHO PENAL” Parte Especial, Tomo I, Editorial Moreno – Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Beling, Ernest, citado por Julio Fernández Pereira en Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal.** Primera Parte. Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela, la Habana, 2002, p. 140.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires de Palma.
- CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

- Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf) . (23.11.2013)
- De la Oliva Santos** (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos
- DEVIS ECHANDÍA,** Hernando. Teoría General de la prueba judicicia, Víctor Zavala Editor, BuenosAires, 1976. (23.11.2013).
- DEVIS ECHANDÍA,** Hernando (1984), “Compendio de la Prueba Judicial”. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni.
- FLORIAN,** Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1989. Aires: Víctor P. de Zavalía.
- FAIREN GUILLEN,** Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal. Editorial Boch. Barcelona, 1990. P. 480.
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Franciskovic Igunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Gimeno Sendra, José Vicente, Derecho Procesal Penal, t. 2,**Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 p. 185.
- GOZAINI A., Osvaldo** (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Editor. S.A.Bs. As.
- GONZÁLEZ, Joaquín.** Corrupción y Justicia Democrática. Madrid, Clamores,2000.
- Gómez Orbaneja, Emilio Citado por Julio Fernández Pereira en temas para el estudio del Derecho Procesal Penal.** Primera Parte. Colectivo de Autores. Editorial Félix Velarde, la Habana, 2002, p. 140.
- Graf Zu Dohna, Alexander, la ilicitud, Faustino Ballvé, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959, pp. 3 y ss.**
- <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap5.pdf>
- “Guía de Procedimientos Criminalísticos PNP”.** 2005 R.D. N° 406-2005- DIRGEN/ EMG-PNP.
- Luis Miguel Reyna Alfaro.** (2015, febrero 1). Manual de Derecho Procesal Penal.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero Aroca, Juan** (1998), “La Prueba en el Proceso Civil”. 2ª ed. Madrid: Editorial Civitas, pp. 53-68.
- Monroy Gálvez, Juan.** (2004): La Formulación del Proceso Civil Peruano. (escritos reunidos). 2da. Edición. Lima. Palestra Editores.
- Muñoz Conde, F.** (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- MONTIEL SOSA, JUVENTINO,** Criminalística, tomo 3, Editorial LIMUSA, México, 2001.
- Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C.** (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ossorio, Manuel.** (2006), Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta Editorial.

- Plascencia Villanueva, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prieto Hechavarria Manuel. (2011, junio 1). El proceso penal, Qué es y sus principales elementos.
- Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Prieto Castro, Leonardo y Ferrándiz.** Derecho Procesal Penal, Editorial TECNUS. S.A. Madrit 1989, p. 94.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Policía Nacional del Perú,** “Manual de Criminalística”, Dirección de Criminalística, Lima 2000, pág. 13, 15,19,25,32,36,39,42,45,48,49.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp->

content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20BA-2012.pdf (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Reinhart M. (1962) “Tratado de Derecho Penal” (Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil Ein Lehrbuch) Ediciones Ariel, España.

Rojas Vargas, Fidel. INFANTES VARGAS Alberto. QUISPE PERALTA, Lester. “Código Penal” T. II. Parte Especial. Edit. IDEMSA. Lima – Perú. 2007.p. 235.

Rojas Vargas, Fidel. “Jurisprudencia Penal Comentada” T. I. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 1999.

Sanchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
VALITUTTI, Antonio y DE Stefano, franco. Le impugnazione nel processo civile. Editorial Cedam. Padua, 1996. P. 39.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p>

N T E N C I A	DE			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA			
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta;
- no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
									[25-32]	Alta					

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el Delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz y de segunda instancia, que fue por los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 31 de mayo del 2018.

Pantoja Espinoza Yovana

DNI N° 48548669

ANEXO 4

PRIMERA INSTANCIA

2º JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00378-2016-0-0201 -JR-PE-03

JUEZ : J. B. W. A.
ESPECIALISTA : V. A. UNA C
MINISTERIO PUBLICO : 194 2016, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

IMPUTADO : G. L. J. E.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : V. D. J. A.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO: NUEVE

Huaraz, cinco de abril

De dos mil dieciséis. -

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. W. A. J. B, contando con la presencia del Fiscal Dr. E. A. A. L, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 579, del imputado J. E. G. L, identificado con DNI N° 32942746, su abogado defensor Dr. D. G. B; juzgamiento por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 185 tipo base concordante con el artículo 186 segundo párrafo inciso 1) del código penal en agravio de J. A. V. D.

1. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Los hechos consisten en que el día 10 de marzo del 2016, entre las 08:00 y 09:00 horas, en circunstancias que el personal de limpieza del "Hospedaje El Parque" se encontraba en el segundo piso, el investigado J. E. G. L. ingresó a la habitación 101 del primer piso del referido hospedaje, ubicado en Pasaje Antonio Alva Barnechea N° 462-Huaraz y de tal lugar sustrajo un televisor marca AOC, 32" pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519, valorizado en S/. 699 soles, desprendiéndolo de la pared con su respectivo rack, cortando el cable de señal televisiva y el enchufe, procediendo luego a tomar un taxi en el Jr. San Martín frente al hotel Tumi, pero fue intervenido unas cuadras más allá por el policía J. K. E. D. en el cruce del Jirón San Martín con Jr. 28 de Julio, en cuyo instante el intervenido no pudo acreditar la procedencia del televisor que tenía en su poder, el mismo que presentaba un cable cortado de señal televisiva y su respectivo rack pegado, siendo identificado el intervenido como J. E. G. L., quien al realizarle el registro personal se le encontró en su poder un cúter o cuchilla de color amarillo con negro marca kamazaki, el cual había utilizado para cortar los cables del televisor Hurtado.

1.2. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, tipo base artículo 185, concordante con el Artículo 186 segundo párrafo, numeral 1 del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.1. EL **Ministerio Público**, solicita se le imponga al acusado en calidad de autor, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por encontrarse el acusado en los supuestos de la habitualidad, y el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2.2. **La defensa**, señala que el juicio demostrará que el acusado cometió el delito bajo la influencia del alcohol, delito que fue en grado de tentativa, por lo que solicita se le imponga una pena justa.

III. TRAMITE DEL PROCESO.

3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP (**Proceso inmediato**), dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusados quien al no admitir su responsabilidad en la comisión del delito y en el pago de la reparación civil, se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la *primera fase* del juzgamiento de juicio inmediato, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

IV. ACTUACION PROBATORIA

Declaración del acusado, indica que el día de los hechos se ha encontrado en estado etílico, que perdió la conciencia por lo que pide de manera humanitaria que se le ayude y se le perdone. Más adelante indica que el diez de marzo estuvo en esta ciudad, libando desde temprano desde las 7 hasta las 8 que ocurrieron los hechos, ese día fue a ver a uno de su amigos, a la casa que está a unas casas del "Hotel el Parque", de donde sacó el televisor, que ingresó al hotel y vio el aparato que estaba en el Hotel, vio que la puerta estaba abierta, el televisor estuvo en el primer piso en la mano derecha, era la primera habitación, solamente uso sus manos y salió, seguramente estaba con unos tarugos, el enchufe se enredó, corto el enchufe, con un cuchillo, color amarillo con negro, cogió el televisor lo colocó en el hombro, camino como media cuadra y ahí paso el taxi, le parece que tomó el taxi en la calle 28, le dijo que le lleve a unas cuadras, ahí cuando abordo el vehículo lo arrestaron, una dos cuadras más allá, la policía hizo parar al taxista le dijo sus documentos , y le dijo que baje, le pegaron y con el televisor, y de allí llego el denunciante y lo llevaron a la comisaria, poner su denuncia.

interrogatorio del abogado defensor, indica que desde el mes de noviembre 2015, ha dejado de trabajar en la Municipalidad, puesto que la prensa lo fotografía cuando decomisaron una llama y su compañero estropeó a la llama, y le tomaron la foto y a raíz de eso lo sacaron como Sereno, ha trabajado con el Alcalde Tobías, Vladimir Mesa

y luego Cerrón, su última remuneración fue de mil soles, actualmente a ha estado bajando frutas y trabajaba en construcción. Que cuando sacó el televisor no vio a ninguna persona por eso tuvo tiempo de hacerlo, el cuchillo que utilizó lo lleva consigo para comer y cortarse las uñas, el tiempo que transcurre entre que saca el televisor y lo intervienen fue cuestión de dos minutos.

Declaración del testigo Juan Kevin Espinoza Diego PNP, indica que el 10 de marzo de 2016, se ha encontrado Laborando en el departamento de patrullaje a pie, prestaba servicio entre las nueve de la mañana, cuando se produjo la intervención, reconociendo su firma en el acta, se percató que el acusado subía un televisor a un taxi, justo entre las calles Salirrosas y San Martín, vio el televisor que tenía el rack puesto, lo siguió, unas dos cuadras, el deponente se movilizaba en un vehículo motorizado, intervino y le pidió al vehículo que se estacione, también pidió la preexistencia del bien al pasajero que iba en la parte posterior y había un televisor a su mano derecha, este no supo decir nada, se le Intervino, se le pidió que bajara, no hizo caso por lo que unos colegas le ayudaron a bajar al señor, era un televisor de regular proporción, estaba con el rack puesto, con los tarugos con restos de polvo blanco, tenía el cable de conexión para el televisor, uno de sus colegas le hizo el registro al intervenido, en una gorra se le encontró una linterna verde y un cúter (cuchillo para cortar papel).

Contrainterrogatorio, indica que se consignó en el acta que el detenido tenía aliento alcohólico, que éste caminaba normal por lo que no podría saber si estaba muy borracho. Precisa que desde que vio al acusado no lo perdió de vista en ningún momento, el deponente lo seguía en el vehículo menor que conducía.

Declaración de Paulino Molina Sigueñas, indica dedicarse a taxista en esta ciudad, el 10 de marzo realizaba servicio de taxi entre las 8 y 9:30 , circulando por Jr, San Martín ve un señor que le hace parar, en la esquina de Salirrosas con San Martín, esa persona era gordito, persona que se encuentra en la sala de audiencia, señalando al acusado, vio que este tenía un televisor en el brazo derecho, subió al asiento posterior, el televisor era negro, era mediano, no era tan pequeño, el deponente le dijo a qué parte cuando el acusado ya había subido y este le dijo de frente un par de cuadras, antes de llegar al semáforo, un policía le interviene y se estaciona, el policía abrió la puerta

posterior y le dijo al acusado que se baje, llegó un colega del policía y abrió la puerta, el acusado se bajó y le pusieron las marrocas, y se fueron a la comisaría.

4.4 Declaración de **Diana Cueva Valdivia, personal PNP** que trabaja en el Departamento de Criminalística en el área de inspección criminalística, como perito de apoyo a la comisaría, ha realizado curso de inspección criminalística en Lima, reconoce el informe de Criminalística N° 41/2016, que realizó el diez de Marzo 2016, indica que se constituyó al "Hostal el Parque", realizó tomas fotográficas panorámicas y de detalle, procedió a verificar la puerta de acceso, puerta que para abierta porque es un lugar público, luego se pasó a la habitación 101, la chapa como el mecanismo de seguridad de esta habitación si estaba violentado, presentaba violencia en la estructura del marco, para mover el pestillo. En la inspección utilizó el método de cuadros, empezó por su lado derecho constató que había un cable que transmite señal de tv, con corte reciente por el color y la forma, el que fue realizado con un instrumento punzo cortante, observó dos agujeros como si se hubiera jalado un televisor, se observaba restos de la pared en el piso, procediendo luego en la cama se ve un tramo de enchufe tramo, el objeto punzo cortante utilizado puede ser un cuchillo, cúter, no es objeto de tipo serrucho. Concluye en su informe que el objeto que usaron o uso la persona que ocasionó el delito, por el cable y la violencia corresponde a un objeto punzo cortante, por lo que se deduce que siendo un lugar abierto al público, han tenido que ingresar, forzar la puerta, forzar el pestillo, se ingresó cortó y procedió a salir por el mismo lugar.

Declaración del agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, indica que domicilia en el pasaje Antonio Alva Barnechea 462, desde el año 2009, es una vivienda negocio, es un hospedaje, vive en el segundo nivel al final, vive solo por ser soltero, el 10 de marzo de 2016, como tiene varios locales su labor es administrar, salió del hospedaje a las 8:30, en el hospedaje estaba el personal haciendo limpieza, toma conocimiento de los hechos porque el personal le llama, le dicen que le han robado un televisor entre las 9 y 10 de la mañana, como a las nueve se percataron, el personal le llama pero como era un robo pequeño se fue a ver si efectivamente se había producido el robo, encontró que había violentado

en la habitación 101, se percata que se cortó cables de alimentación del televisor y de la televisión del cable y lo habían puesto en la cama, y los orificios de los tarugos del rack lo habían sacado con fuerza y había desperdicios de yeso, porque la pared es de adobe, y la puerta estaba forzada, estaba como un raspe en la chapa de golpe, es puerta contraplacada, no es una puerta tan segura, el televisor no estaba, era un televisor de 32 pulgadas AOC, su valorización esta de 699 soles en Saga, compro 4 televisores con sus rack, el deponente lo compró a nombre de su empresa Diverinver EIRL, su RUC 20533668489, no tuvo conocimiento quien se llevó el televisor, inicialmente sospechó de su personal, no iba a hacer la denuncia, pero pensó que si denunciaba el chico se va a asustar, llega a la policía y le dice que le han robado, y la señorita le pregunta que le han robado el deponente dice un televisor y ella le muestra uno que estaba con los tarugos y definitivamente era ese, ese día había inquilinos en su hospedaje.

El Juez solicita precisiones, señalando el testigo que de su negocio a la esquina de Salirrosas con San Martín existe unos 100, 120 a 150 metros, es una media cuadra más una media cuadra, y en tiempo es un minuto, a paso normal, está muy cerca. Precisa que se llega a la esquina es San Martín giro a la derecha es Salirrosas, como se dice está doblando a la derecha.

4.6 Documentos Oralizados.

Acta de intervención policial de fecha 10 de marzo 2016², donde se da cuenta de la intervención al acusado Johnny Esteban Guzmán López, cuando iba en el asiento posterior del vehículo taxi de placa D10-674, y a su costado izquierdo el televisor de marca AOC 32", pantalla plana, con número de serie GRIE94A028519, color negro, con cable de señal televisiva cortado, con un rack puesto, sus sistema de soporte con restos blancos al parecer yeso.

- **Acta de Hallazgo e incautación de evidencia, de fecha 10 de marzo 2016³**, se incautó al acusado un televisor de color negro marca AOC de 32 pulgadas con número de serie GRIE94A028519, el mismo que se

² Ver folio 16 del expediente judicial.

³ Ver folio 17 del expediente judicial.

encontraba en la parte posterior del asiento del vehículo al lado izquierdo el intervenido.

- **Acta de registro personal de fecha 10 de marzo 2016⁴**, practicado al acusado encontrándose una moneda de cincuenta céntimos, y una moneda de veinte céntimos, una linterna, dos cucharas, 01 cúter de color amarillo con negro marca kamazaki y una gorra de lana.
- **Acta de incautación de evidencia de fecha 10 de marzo 2016⁵**, practicada al acusado incautándose 01 cúter de color amarillo marca kamazaki, el que se encontró en el bolsillo derecho del short jeans del intervenido y otros bienes.
- **Acta de denuncia verbal presentada por Jorge Alberto Velasquez Díaz⁶**, de fecha 10 de marzo 2016, donde se da cuenta que este fue víctima de hurto de un TV 32 marca AOC serie GRIE94A028519, modelo LE32W454F color negro.
- **Copia legalizada de la factura electrónica emitida por Saga Fallabella⁷**, de fecha 05 de marzo de 2015, por la compra de 4 TV LED 32 **HD, AOC, - LE32W454F por el precio de S/. 2796.00 soles, a favor de DIVERINVER EIRL, RUC 20533668489.**

Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de marzo de 2016⁸, realizado en el inmueble del agraviado Psje., Alva Barrenechea N° 462 - Huaraz. informe de Criminalística N° 41/2016, de fecha 10 de marzo de

2016⁹, suscrito por el PNP Diana Cueva Valdivia, donde establece que el autor o autores utilizaron un agente mecánico - arma punzo cortante, para poder violentar la puerta de la habitación N° 101 del Hospedaje el Parque y así poder ingresar y cometer el ilícito. Asimismo se deduce que el autor o autores ingresaron por la puerta principal en la cual se

⁴ Ver folio 18 del expediente judicial.

⁵ Ver folio 19 del expediente judicial.

⁶ Ver folio 20 del expediente judicial.

⁷ Ver folio 24 del expediente judicial.

⁸ Ver folios 28 a 30 del expediente judicial.

⁹ Ver folios 40 a 45 del expediente judicial.

encuentra abierta para la atención al público, se procedió a violentar la estructura de la puerta y marco de cara anterior de la puerta de acceso a la habitación 101, con la finalidad de deslizar el pestillo de la chapa tipo "pomo" y así poder abrir la puerta, para luego cortar el cable de tv y enchufe con un objeto punzo cortante, retirándose por la misma puerta por donde ingresó.

- **Oficio M° X508-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 10 de marzo de 2016¹⁰**, que da cuenta que el acusado Johnny Esteban Guzmán López registra antecedentes penales, en el I° Juzgado Penal Liquidador de Chimbóte, Exp. 0545-2012, fecha de la sentencia el 14/01/2013, delito de Lesiones Leves artículo 122, duración de la condena 2 años suspendida por 1 año, la misma que figura como no rehabilitada, asimismo tiene antecedentes por Hurto Agravado y Encubrimiento sentencias del año 1999.

Copia certificada del Acta de Intervención Policial, de fecha 06 de junio de 2015¹¹, por delito contra el patrimonio, donde la persona de Efrain Ipolito Trujillo Gaytan, DNI N° 32290750, denuncia a Johnny Esteban Guzmán López, DNI N° 32942746, por haber tomado un servicio de taxi para transportar dos varillas de fierro que habían sido hurtadas del interior de su domicilio con fecha 31 de mayo 2015.

Copia certificada de Acta de Intervención Policial de fecha 14/1G/2015¹², por el delito contra el patrimonio, donde Luis Mejía Garro, denuncia a Johnny Esteban Guzmán López, puesto que el 27/09/2015, este había hurtado de su tienda dos rollos de tela, valorizados en S/. 30.00 soles.

Copia certificada del Acta de intervención policial, de fecha Q3/12/203L5¹³, por el delito contra el patrimonio, donde Silvestre Gilberto Salas Castillo y Jorge Máximo López Jamanca, denuncian que

¹⁰ Ver folios 34 del expediente judicial.

¹¹ Ver folios 35 del expediente judicial.

¹² Ver folios 36 del expediente judicial.

¹³ Ver folios 37 del expediente judicial.

Johnny Esteban Guzmán López, con fecha 20/11/2015, hurto la caja de herramientas que se produjo mientras almorzaban.

Copia certificada de Acta de intervención policial de fecha

17/02/2016¹⁴, por el delito contra el patrimonio, donde Alejandro Guadalupe Medina Bustillos, denuncia a Johnny Esteban Guzmán López, había sustraído del cuarto cerrado - salón de oración de la iglesia San Antonio, 08 siltas de plástico, rompiendo el vidrio de la puerta.

Copia certificada del Acta de intervención policial de fecha 10/06/2015¹⁵, por el delito contra el patrimonio, donde Luis Angel Rosales Beas, denuncia a Johnny Esteban Guzmán López, por haber hurtado de la IEIP Kinder Garden - Burbujas 02 sillas de plástico.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

De la Fiscalía, indica que se ha probado el delito y la responsabilidad del acusado, quien luego de ingresar al inmueble sustrajo el televisor, consumándose el delito, puesto que una hora y media después de sustraído el bien fue intervenido por el policía Juan Kevin Espinoza Diego en el cruce de Jirón San Martín con 28 de julio, quien lo encontró en posesión del bien sustraído, debe tenerse presente que la sustracción se produjo aproximadamente a las 8:00 horas, por lo que conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2005, fundamento 10, ha existido disponibilidad potencial, asimismo está probado con el Oficio N° 1508-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 10 de marzo de 2016, que el acusado ha sido sentenciado hasta en cuatro oportunidades por los delitos de lesiones, violencia a la autoridad, encubrimiento, hurto, hurto agravado, robo y abigeato, sentencias que si bien a la fecha están rehabilitadas nos permiten inferir que el acusado no tiene pronóstico favorable para asumir que no volverá a cometer nuevo delito, asimismo el acusado es un agente habitual ya que registra hasta cinco denuncias en la comisaria de Huaraz, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- 116, por otro lado se ha acreditado que el acusado al momento

¹⁴ Ver folios 38 del expediente judicial.

¹⁵ Ver folios 39 del expediente judicial.

de cometer el hecho ha estado en pleno uso de sus facultades mentales y cognitivas, por lo que se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 500.00 soles por reparación civil a favor del agraviado.

Defensa, indica que los hechos han sido en la esfera de la tentativa esto por él hecho que fue visto inmediatamente por el policía, que se percató que subió a un taxi, no habiendo tenido la posibilidad de disposición del bien, es decir contar con relativa comodidad de disponer del bien, en este caso mantuvo en su poder el televisor, fue perseguido y conforme lo ha declarado el efectivo policial lo interviene a dos cuadras, versión que se condice con la versión del testigo PNP DIANA CUEVA VADIBIA, quién precisa que el hospedaje el Parque, está a 30 metros del jirón San Martín y el tiempo que hay del inmueble a donde tomó el taxi hay uno a dos minutos, asimismo respecto de la habitualidad las pruebas actuadas no son idóneas puesto que ni siquiera las denuncias están en acusación, no sabiendo si estamos ante delito o falta, puesto que la policía no puede calificar hechos, siendo la denuncias actuadas documentos de índole administrativo, asimismo cuestionas que no se haya tenido como prueba material el denominado "cúter", además solicita se tenga en cuenta que su patrocinado se ha encontrado en estado de ebriedad lo que le afecta el nivel de sus reacciones, conclusiones, solicitando se le imponga una pena por debajo del mínimo.

5.3. Del acusado, pide perdón a Dios y está muy arrepentido, señala que estuvo en estado de ebriedad y pide una oportunidad.

VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

- 5.1. Que, **el representante del Ministerio Público indica que los hechos tipifican el delito de Hurto Agravado, artículo 185, tipo base, concordante con el artículo 186 primer párrafo inciso 1) del Código Penal que prescribe:**

Artículo 185 El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 186.- La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto

es cometido:

Inc. 1. - En inmueble habitado.

Debemos señalar que de lo actuado en **el juicio oral se ha determinado que en el caso bajo examen estamos ante la tentativa** del delito de Hurto Agravado, por lo que es de aplicación el artículo 16 del Código Penal que prescribe:

Artículo 16.--En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Bien Jurídico: SALINAS S/CCHA, R. [2015], Delitos contra el patrimonio; Edit. instituto Pacífico; 5ta edic. Lima. pág. 59 . "El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona".

Tipicidad Objetiva. El delito de hurto o robo, desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra. Acción de apoderar, el acto de apoderamiento, es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa. En la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto la posición en el sentido de que el tiempo de apoderamiento no es relevante, es suficiente que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

Ilegitimidad de apoderamiento. no se cuenta con un sustento jurídico, ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

Acción de sustracción, se entiende todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio. Objetivamente debe haber actos de desplazamiento.

La tipicidad Subjetiva, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

Provecho económico, la redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto. Sin su presencia, no aparece el delito. Este elemento subjetivo que normalmente la doctrina se le rotula como "ánimo de lucro" o "ánimo de obtener provecho económico indebido" refuerza el dolo del agente. Constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio con la finalidad última de obtener provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido, si en el actuar del agente existe otra intención diferente a la de obtener provecho patrimonial, el delito de hurto no se evidencia. Sin embargo el autor nacional Salinas Siccha, sostiene que "provecho", tiene identidad de significado con los vocablos "beneficio", "ventaja" o "utilidad" en sus acepciones amplias. "Provecho", en tal sentido no posee en artículo 185 del Código Penal una naturaleza exclusivamente restringida a los referentes pecuniarios - económicos que denotan la idea de enriquecimiento, sino que incluyendo esta acepción puede también comprender toda posibilidad de utilidad o beneficio - patrimonial- o no que se haya representado el autor, ya sea para dejarlo abandonado, coleccionarlo,

guardarlo o destruirlo ulteriormente o también para agravar psicológicamente al propietario o poseedor.

Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona natural.

Sujeto Pasivo. -Puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Agravantes.- Constituye circunstancia agravante específica, el realizar la conducta en inmueble habitado, a decir del autor nacional Peña Cabrera Freyre,-"Cuando se hace alusión a "casa habitada", no sólo ha de comprender al domicilio como tal sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perímetro) que delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de una ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la Intimidad personal y/o familiar¹⁶

VII. VALORACION DE LA PRUEBA.

7.1.Presunción de inocencia.- Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derecho y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: "1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)"

La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante

¹⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R.; Derecho Penal Parte Especial - Tomo II, 2da. edic.; Edit. Idemsa - 2013, pag. 190.

el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba - En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura - Amag; 2009; pág. 137.

Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1. Comisión del delito.

Está probado la preexistencia del bien sustraído televisor marca AOC 32", pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519, con la factura electrónica Serie F679 correlativo : 00000026, emitida por Saga Falabella a nombre de la persona jurídica DIVERINVER EIRL, con RUC 20533668489, boleta presentada por el agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, quien al ser sometido al interrogatorio y conainterrogatorio ha manifestado ser el propietario del bien mueble y haberlo comprado a nombre de su empresa, asimismo se tiene el Acta de intervención policial realizada al acusado, donde se da cuenta que en

poder del acusado se encontraba el bien mueble sustraído, por lo que se procedió a su incautación conforme se advierte del **Acta de Hallazgo e incautación de evidencias**, donde también se detalla las características del bien mueble, y por último se tiene la propia declaración del **acusado Johnny Esteban Guzmán López**, quien al prestar declaración señala que el bien que le fue incautado fue sustraído del Hostal el Parque, ubicado en el pasaje Antonio Alba Barnechea N° 462 - Huaraz , lugar que conforme se encuentra acreditado en el proceso es el domicilio y negocio del agraviado, lugar donde se ha encontrado indicios de la sustracción precisados en el **Acta de inspección técnico policial**, así como en el informe de **inspección criminalística N° 41/2016**, este último explicitado por el testigo Diana Cueva Valdivia.

Está probado que el acusado Johnny Esteban Guzmán López, sustrajo el bien mueble de la casa habitada, Hostal el Parque ubicado en pasaje Antonio Alba Barnechea N° 462 - Huaraz, puesto que en el inmueble no solo funciona un hostel sino que también es la vivienda del agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, tal como lo ha señalado al prestar declaración testimonial en el juicio oral, además conforme al Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de marzo 2016, realizado en el inmueble se pudo advertir que por una de las puertas metálicas se tiene acceso a un pasadizo el mismo que da acceso a las habitaciones del hospedaje ubicado al lado Izquierdo, donde se advierte una puerta de madera con el N° 101 con chapa de bola, que tiene signos de haber sido violentado, información que se ve corroborada con el informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, donde se aprecia tomas fotográficas de los signos de violencia en el marco de la cara anterior de la puerta, concluyéndose que para ingresar a la habitación se utilizó un agente mecánico - arma punzo cortante, lo que resulta coincidente con el objeto denominado "cúter" que le fue incautado al acusado al momento de su intervención policial y que el mismo acusado Johnny Esteban Guzmán López, ha señalado utilizar para cortarse las uñas y para ayudarse a comer, por lo que

si bien es cierto este objeto material no ha sido introducido como prueba en el juicio oral, la propia declaración del acusado y las evidencias encontradas en el inmueble, nos permite establecer que se trata de un objeto punzo cortante.

No está probado que el acusado haya consumado el delito de hurto agravado, puesto que nunca tuvo disposición real o potencial del bien (ablatio), y es que con el Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de marzo 2016, el Informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, y la propia declaración del acusado Johnny Esteban Guzmán López , se ha podido establecer que la sustracción del televisor se realizó de la habitación 101 del Hostal el Parque, ubicado en pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462- Huaraz, lugar de donde salió el acusado con el televisor y se dirigió a tomar un taxi a la esquina de Salirrosas con San Martín, a una distancia de por lo menos 100 metros a decir de el agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, además precisa que el tiempo que lleva recorrer esta distancia es de un minuto a paso normal, es decir está muy cerca, y que el recorrido que se hacer para llegar a dicho lugar es caminar media cuadra hasta llegar a la esquina de San Martín, luego doblar a la derecha media cuadra para llegar a la esquina de Salirrosas, por consiguiente debe tenerse en cuenta que cuando el acusado llegó a la esquina de Salirrosas y San Martín, ya había sido observado por el policía Juan Kevin Espinoza Diego, quien encontrándose en labores de patrullaje con su vehículo motorizado desde que vio al acusado no le perdió de vista en ningún momento, iniciando la persecución que terminó a dos cuadras en el Jr. San Martín y 28 de Julio, donde el policía intervino y le pidió al vehículo que se estacione, tal como lo reconoce el testigo Paulino Molina Siguanas, conductor del taxi, donde se le solicitó al acusado quién iba de pasajero que acredite la preexistencia del televisor, pero este no supo decir nada, el televisor era de regular proporción, estaba con el rack puesto, con los tarugos y con restos de polvo blanco, tenía el cable de conexión para el televisor, uno de sus colegas le hizo el

registro al intervenido, y le encontró una gorra, una linterna verde y un cúter (cuchillo para cortar papel).

En el caso bajo examen si bien es cierto la denuncia interpuesta por el agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, da cuenta que la sustracción del televisor de produjo a la 8:00 de la mañana, y la intervención policial e incautación del televisor marca AOC, 32 pulgadas, serie GRIE94A028519, se produjo una hora y treinta minutos después, también es cierto que teniendo en cuenta la cercanía que existe entre el lugar de la sustracción y el lugar de la intervención, es imposible que haya transcurrido ese tiempo, además debe tenerse en cuenta que el testigo **Paulino Molina Sigueñas** conductor del taxi indicó que del lugar donde subió el acusado al lugar donde fue intervenido había dos cuadras, asimismo el agraviado indicó en el juicio oral que cuando se produjo la sustracción no se encontraba en su negocio, que fue alertado de la sustracción por su personal, que regresó a su negocio y después recién se constituyó a poner la denuncia, asimismo debe tenerse en cuenta que las actas no han sido levantadas en el lugar de la intervención sino en la comisaría de Huaraz, conforme se desprende del tenor del Acta de intervención policial.

8.2 Responsabilidad del acusado en la comisión del delito

Está probado que el acusado es la autor del delito de hurto, ya que al ser intervenido por el personal policial Espinoza Diego Juan, se le encontró en su poder el bien mueble sustraído, tal como se advierte del Acta de Intervención Policial y Acta de Hallazgo e Incautación de Evidencia, asimismo se le encontró en su poder un cúter, que a decir del personal policial interviniente se trata de una cuchilla para cortar papel, pruebas que aunadas a la declaración del testigo Paulino Molina Sigueñas, quien señala que el acusado le tomó el servicio de taxi llevando consigo un televisor con su rack, el acta de Inspección Técnico Policial y el informe de Inspección Criminalística N° 41/2016, permiten establecer la

participación en calidad de autor del acusado, quien por lo demás ha reconocido haber sustraído el bien mueble.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto se ha dejado constancia que el acusado aparentaba encontrarse en estado de ebriedad, conforme se advierte del acta de Intervención Policial, en el juicio oral el acusado demostrado recordar cómo es que desplegó su conducta criminal, además debe tenerse en cuenta que: "(...) para que la embriaguez pueda dar lugar a un trastorno mental transitorio con eficacia de eximente, ésta debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, se exige así que sea fortuita, de grado pleno (gran intensidad) y total en cuanto al efecto en la conciencia; asimismo, para que se verifique la eximente incompleta con los consecuentes efectos atenuantes, en la que la ingesta alcohólicas contribuyen a la minoración de las facultades mentales del sujeto ésta debe haber logrado trastorno en la conciencia que sobrepase el límite de lo normal, por lo que queda claro que no toda ingesta alcohólica da lugar a la aplicación de la eximente por grave alteración de la conciencia'.-R.N N° 3482-2008-Callao.¹⁷

IX. JUICIO DE SUBSUNCION

9.1. **Tipicidad objetiva**, los hechos así descritos encuadran - objetivamente- en la figura típica del delito tentado de hurto agravado, previsto en el artículo 185 tipo base - hurto simple, concordante con el artículo 186, segundo párrafo inciso 1, y artículo 16 del Código Penal, en tanto que se ha probado que el acusado Johnny Esteban Guzmán López, sustrajo el bien mueble televisor del Hostal el parque ubicado en el Pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462 - Huaraz, habiendo para el efecto violentado el marco de la cara anterior de la puerta de la habitación 101, y procediendo luego a desprender de la pared de abobe y yeso el televisor con el rack que lo sujetaba, cortando los cables de suministro eléctrico y de cable de tv, para luego salir a la calle y ser intervenido por personal policial, no logrando consumir el delito.

¹⁷ RN N° 3482-2008-Callao; en el Código Penal; Edit. Grjley; 19 Edic. pág. 51.

- 9.2. **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, ya que al sustraer el televisor aprovechando el descuido del personal del hospedaje y mediando destreza sacar de la habitación 101 el televisor, no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado de manera consciente y voluntaria, sustrajo con ánimo de lucro el bien mueble del agraviado.
- 9.3. **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado, de sustraer el bien, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)¹⁸ y material (prohibición genérica)¹⁹, no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.
- 9.4. **Culpabilidad**, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien - al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 10.1. A decir del profesor Prado Saldarriaga, es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad

(¹⁷) La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal - Parte General". Grijley, 2009, pp. 529.

(¹⁵) La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529

punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

- 10.2. En el caso bajo examen se ha sometido a debate la presencia de una circunstancia agravante cualificada "*habitualidad*", prevista en el artículo 46 -C del Código Penal, modificado por la única DCM del D. Leg. 1181 (27/07/2015), que prescribe:"

"Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152,153, 153-A, 173,173-A 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332y346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.-"

Los requisitos para la calificación de la habitualidad, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46-C del Código Penal, en concordancia con el artículo 46-B y 69 del Código Penal el primero modificado por el D. Leg. 1181 y el segundo modificado por el artículo Iº de la Ley 30076, es la siguiente:

- a) Se produce en el caso que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena a pena privativa de libertad efectiva sobre alguno de ellos, ya que de lo contrario estamos frente a un reincidente artículo 46-B del Código Penal. De mediar condena a pena privativa de libertad suspendida o penas limitativas de derechos (prestación de servicio comunitario, limitación de días libres, inhabilitación) y/o pena de multa, si sé configura la habitualidad en el tercer delito.
- b) La habitualidad requiere que todos los delitos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.
- c) Siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada se deberá aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años, debiendo realizarse un juzgamiento único, donde se declare la responsabilidad penal en los tres hechos delictivos, luego se sumará la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los dos delitos del concurso real y la pena agravada del tercer delito, pero respetando siempre los límites punitivos fijados por los artículo 50º y 51º del Código Penal (*La pena total no debe ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; y de encontrarse sancionado uno de los delitos en concurso con cadena perpetua , sólo se aplicará esta sanción excluyéndose las demás*). Debe tenerse en cuenta que si los dos delitos previos tienen condena a pena privativa de libertad suspendida, y en el tercer delito se le condena a pena privativa superior a tres años la que necesariamente será efectiva por existir prohibición de suspender la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 57.3 del Código Penal, deberá procederse en aplicación del artículo 60 del Código Penal¹², a la revocatoria de la suspensión de la pena,

debiendo cumplirse la pena revocada de manera sucesiva tal como lo tiene establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia:

"Exp. N° 0871-2003-HC/TC, FJ. N° 8 "En el presente caso, este Tribunal debe precisar que el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material o suma de penas, como lo ha entendido el recurrente, sino que tiene justificación en la observancia de legalidad en el cumplimiento de las penas a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, al establecer que "[...] No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley [...]. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente". De este modo, la pena que resta por cumplir respecto del primer delito resulta Independiente respecto de la pena que deberá también cumplir por la comisión del segundo delito, toda vez que esta fue cometido con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito, cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semi libertad, por lo que debe disponerse su cumplimiento en forma sucesiva"; (negrita agregado).

- d) La condición cualificada de la habitualidad siempre demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva, donde tomando como referencia ²⁰ la pena conminada para el delito, el extremo máximo se convierte ahora en el nuevo mínimo y el máximo será el límite fijado por el artículo 46-C para dicho tipo de agravante.

La habitualidad, es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

Respecto a la interpretación que se le debe dar al último párrafo del artículo 46-C

"En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que

²⁰ Artículo 60 del Código Penal.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalado^, debe concordarse además con lo establecido en el artículo 69° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 30076 (19/08/2013) que prescribe:

"Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva."

Por regla general los antecedentes que generó una condena a pena privativa de libertad (efectiva o suspendida), es provisional hasta por cinco años, plazo que empieza a computarse desde que se cumplió la pena o desde que se produce uno de los supuestos de extinción de la ejecución de la pena establecidos en la ley, vencido dicho plazo sin que medie reincidencia o habitualidad la cancelación será definitiva. La excepción a la regla lo constituye los antecedentes generados por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108 -D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, los que se computan sin límite de tiempo, vale decir que la cancelación es solo provisional.

Que, tal como lo venimos sosteniendo se producirá un supuesto de habitualidad, de existir dos sentencias que impongan pena privativa de libertad suspendida u otro tipo de penas, y el agente comete un nuevo delito doloso dentro de plazo de

cinco años, plazo que se computa conforme a la regla general de la rehabilitación, desde la fecha de cometido el primer delito, empero en el caso de la excepción a la regla de rehabilitación y conforme lo señala el artículo 46-C, en los delitos *previstos* en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-Q 108 -D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la cancelación siempre es provisional, puesto que no existe plazo para la cancelación definitiva, es por eso que estos antecedentes siempre deben ser tenidos en cuenta, debiendo precisar que los efectos de esta disposición normativa se aplican a los delitos cometidos a partir de su vigencia.

10.3. En el juicio oral el representante del Ministerio ha actuado como prueba documental cuatro actas de intervención policial, que contiene denuncias por delitos contra el patrimonio en contra del acusado Johnny Esteban Guzmán López, por hechos ocurridos el 27/09/2015, el 20/11/2015, el 14/02/2016 y el 08/06/2015, que son objeto de Investigación, y que aunados al hecho materia de juzgamiento, se encontrarían todos ellos dentro del rango de los cinco años a los que hace referencia el artículo 46-C del Código Penal, sin embargo debemos señalar que estos hechos no son objeto de un juzgamiento conjunto que permita al juzgado emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad del acusado en todos estos hechos, puesto que una vez determinada la responsabilidad juicio se debe proceder a la sumatoria de las penas parciales, y establecer cuál de todos los hechos se constituye en el tercer delito al que le corresponde la agravante cualificada (habitualidad), pretender que se considere las denuncias policiales para establecer la habitualidad es un despropósito que trasgrede el derecho a la presunción de inocencia del acusado, ya que se estaría determinando responsabilidad penal en el acusado sin que haya sido sometido a un juicio oral y sin que exista sentencia así lo determine, además no es menos cierto que una denuncia no siempre termina en una sentencia condenatoria, sino que puede ser objeto de archivo, sobreseimiento o absolución.

La pena básica en este delito, al haberse descartado la habitualidad, es la prevista en el artículo 186, segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, que establece un mínimo de cuatro años y un máximo de ocho años de pena privativa de libertad,

sin embargo al tratarse de un delito tentado de hurto agravado, debemos tener en cuenta lo señalado por el profesor Prado Saldarriaga²¹, quien indica que *"En los casos de tentativa en concurrencia con agravantes específicas, el resultado punitivo no puede exceder el mínimo legal de la pena conminada para el delito"*¹, además conforme lo señala el autor nacional Eduardo Oré Sosa²², en nuestra legislación a diferencia de lo que sucede en la legislación Colombiana, nuestras atenuantes privilegiadas no establecen claramente la proporción en que se disminuye la pena abstracta.

En efecto, en nuestro Código Penal el artículo 16, indica que: *"El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"*, por lo que para que la reducción no se convierta en arbitraria esta debe ser razonable y justa, en ese sentido el TC señala que la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor. La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por un concepto jurídico alguno. La discrecionalidad intermedia es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión. La discrecionalidad menor es aquella donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley. Por lo tanto, en la discrecionalidad de grado intermedio y menor, el órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación - elemento inherente al debido proceso, (...)-, de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categoría prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquél. Asimismo, dada una motivación, es decir, una razón de la elección, ésta debe ser plausible, congruente con los hechos, en los que necesariamente ha de sustentarse, sostenible en la realidad de las cosas y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos. No basta, como es obvio,

²¹ Dr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; La imputación del delito y de la pena en los Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos; Edit. Ediciones Jurídicas del Centro; 2014, pág. 99.

²² Artículo Determinación de la Pena, Reincidencia y Habitualidad. A propósito de las modificatorias operadas por la Ley 30076.

cualquier explicación que la Administración convenga en dar en el momento de la obligada rendición de cuentas; éstas han de ser, en todo caso, debidamente justificadas.

Que, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un tipo penal que presenta circunstancias agravantes específicas, de distinto grado o nivel, y que el hecho ha quedado en grado de tentativa, resulta razonable y justo volver la mirada al artículo 185 del Código Penal, tipo base del delito de Hurto, que tiene como pena conminada pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años, por consiguiente el suscrito considera que el extremo máximo del tipo base TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD resulta una pena justa y proporcional, debiendo precisar que en el caso bajo examen no resulta aplicable los criterios de determinación establecidos en los artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado por la Ley 30076 y segundo modificado por el D. Leg. 1237, pero si es de aplicación el artículo 45 del Código Penal modificado por la Ira. DCM de la Ley 30364, que establece que. *"El juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y costumbres; c) Los intereses de la víctima, de su familia o de la personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad".*

XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

11.1. El acuerdo Plenario N° 6-2006/0-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: "(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños** patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos

intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).

11.2 Se ha probado que la reparación civil en el caso bajo examen sólo comprende la indemnización de daños y perjuicios, y no la restitución del bien sustraído, puesto que el bien fue recuperado inmediatamente, quedando el delito en tentativa, por consiguiente el daño ocasionado debe ser cuantificado de manera proporcional con el bien jurídico lesionado, habiéndose acreditado en el juicio con la inspección criminalística N° 41/2016, que para la sustracción se forzó el marco de la cara anterior de la puerta de la habitación 101, se cortó el enchufe del televisor y del cable de señal de tv, así como se desprendió los tarugos que sostenían al televisor en la pared, por lo que es evidente que se ha causado daños patrimoniales, daño emergente, que el suscrito estima en la cantidad de S/.500.00 soles.

XII. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVO.

Que, en el caso bajo examen no es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de pena privativa de libertad, puesto que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, la culpabilidad del agente, se advierte que se trata de una persona soltera, que no tiene acreditado ocupación, ni domicilio conocido que permita en el juzgador realizar un pronóstico favorable de que este no volverá a cometer nuevo delito, además si bien es cierto las copias certificadas de las denuncias policiales en contra del acusado Johnny Esteban Guzmán López, no acreditan habitualidad, por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, si deben ser tenidas en cuenta para determinar el carácter de la pena, puesto que no es usual que una persona se encuentre sometida a múltiples denuncias por delitos contra el patrimonio, siendo máxima de la experiencia que las personas que no tienen responsabilidades familiares y laborales son más proclives a verse involucrados en denuncias y en la comisión de delitos.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE:

- 3) **CONDENAR** al acusado **JOHNNY ESTEBAN GUZMAN LOPEZ**, identificada con DNI N° 32942746, nacida el 19 de setiembre de 1973, de 42 años de edad, estado civil soltero, sus padres Guillermo y Rosa, con domicilio según ficha RENIEC en Jr. 28 de Julio N° 420, Mz. 10 Lote 22 Urb: La Libertad -- Chimbote, y según su manifestación en Nicrupampa, entre Pumakayan y Av. Raimondi N° 315, ocupación desconocida como AUTOR del delito tentado Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 185 del Código Penal, concordante con el artículo 186 segundo párrafo inciso 1) y artículo 16 del código Penal en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computará desde la fecha de su detención 10 de marzo de 2016 y vencerá el 10 de Marzo de 2019, y que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, o en el que designe el INPE.
- 4) **SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**, la cantidad de QUINIENTOS SOLES, que comprende daño patrimonial a favor de la parte agraviada Jorge Alberto Velásquez Díaz.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribase en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE LA JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **00378-2016-0-0201-JR-PE-03**
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : J. F. O. C.
MINISTERIO PÚBLICO : *1º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH*
IMPUTADO : G. L. J. E.
DELITO : Hurto Agravado
AGRAVIADO : V. D. J. A.
PRESIDENTE DESALA : M. C. M. F.
JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E. S. V.
E. J. F. J.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. E. E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de julio de 2016

04: 55 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:56 pm El señor presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los Señores Jueces Superiores M. F. M. C, S. V. S. E. y F. J. E. J.

04: 56 pm II. ACREDITACIÓN:

Sentenciado: J. E. G. L, Identificado con DNI N° 32942746.

04: 57 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución

expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Resolución NÚMERO CATRORCE

Huaraz, diecinueve de julio

Del dos mil dieciséis

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la resolución número nueve del OS de abril de 2016, del folio 133, emitida en el proceso seguido contra Johnny Esteban Guzmán López, por el delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz; en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el referido encausado asesorado por su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

CONSIDERANDO

§ Objeto de impugnación

1.º Se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, vía recurso de apelación, la resolución número nueve, del 05 de abril de 2015, del folio 133 y siguientes, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, *en el extremo* que impuso tres **años de pena privativa de libertad** a Johnny Esteban Guzmán López, por el delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz.

2º El A Quo arribó a la fijación de dicha pena, por considerar que la conducta desplegada por el mencionado acusado quedó en tentativa, bajo los siguientes argumentos:

C. Se ha podido establecer que la sustracción del televisor se realizó de la habitación 101 del Hostal el Parque, ubicado en pasaje Antonio Alba - Barnechea N° 462- Huaraz, lugar de donde salió el acusado con el televisor y se dirigió a tomar un taxi a la esquina de Salirrosas con San Martín, a una distancia de por lo menos 100 metros a decir del agraviado Jorge Alberto

Velásquez Díaz, además precisa que el tiempo que lleva recorrer esta distancia es de un minuto a paso normal, es decir está muy cerca, y que el recorrido que se hace para llegar a dicho lugar es caminar media cuadra hasta llegar a la esquina de San Martín, luego doblar a la derecha media cuadra para llegar a la esquina de Salirrosas, por consiguiente debe tenerse en cuenta que cuando el acusado llegó a la esquina de Salirrosas y San Martín, ya había sido observado por el policía Juan Kevin Espinoza Diego, quien encontrándose en labores de patrullaje con su vehículo motorizado desde que vio al acusado no le perdió de vista en ningún momento, iniciando la persecución que terminó a dos cuadras en el Jr. San Martín y 28 de Julio, donde el policía intervino.

D. Si bien es cierto la denuncia interpuesta por el agraviado Jorge Alberto Velásquez Díaz, da cuenta que la sustracción del televisor se produjo a la 8:00 de la mañana, y la intervención policial e incautación del televisor marca AOC, 32 pulgadas, serie GRIE94A028519, se produjo una hora y treinta minutos después, también es cierto que teniendo en cuenta la cercanía que existe entre el lugar de la sustracción y el lugar de la intervención, es imposible que haya transcurrido ese tiempo, además debe tenerse en cuenta que el testigo Paulino Molina Sigueñas, conductor del taxi indicó que del lugar donde subió el acusado al lugar donde fue intervenido había dos cuadras, asimismo el agraviado indicó en el juicio oral que cuando se produjo la sustracción no se encontraba en su negocio, que fue alertado de la sustracción por su personal, que regresó a su negocio y después recién se constituyó a poner la denuncia, asimismo debe tenerse en cuenta que las actas no han sido levantadas en el lugar de la intervención sino en la comisaría de Huaraz, conforme se desprende del tenor del Acta de intervención policial.

§ Pretensión impugnativa

7. ° A fojas 168, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, interpuso recurso de apelación en el extremo reseñado, en concreto, precisó que el delito ha sido consumado y no tentado, porque Guzmán López tuvo la disponibilidad potencial del bien objeto de sustracción, para tal efecto destacó los alcances del "Acuerdo Plenario N° 1-2005" y que la determinación de la pena adolece de una debida motivación y transgrede los principios de

proporcionalidad, razonabilidad, lógica y sentido común, en específico, cuestiona su fijación en base al marco punitivo del hurto simple y sin tomar en cuenta la personalidad del agente. En tal virtud, solicitó su **revocatoria** y reformándola se imponga **seis años** de pena privativa de libertad.

§ Análisis del caso concreto

8. ° En audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 196, asistieron Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la defensa técnica del encausado Guzmán López, quienes a su turno expresaron: i) El Fiscal ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados *supra* 03.-ii) El Doctor Jorge Ivan Flores Varillas, abogado del encartado, descartó la consumación del delito que se atribuye a su patrocinado, en su lugar, afirmó su tentativa.
9. ° El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum apellalum, quantum devoluuum*,-derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 - Lima, FJ 24); siendo así, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances del recurso respectivo en relación a la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.
10. ° En tal virtud, se tiene de actuados como **hecho** probado e incontrovertible que el día diez de marzo del dos mil dieciséis, entre las ocho y nueve horas, el encartado Johnny Esteban Guzmán López, ingresó a la habitación ciento uno, del primer piso del hospedaje “El Parque”, ubicado en el pasaje Antonio Alva Barnechea numero cuatrocientos sesenta y dos de esta ciudad, del que sustrajo un televisor (marca AOC, 32", pantalla plana, color negro, serie GRIE94A028519), removiéndola de la pared con su respectivo rack, cortando el cable de señal televisiva y el enchufe, luego emprendió la huida con

dirección al jirón San Martín, al llegar a dicha vía, siguió hacia la intersección con el jirón Federico Sal y Rosas, donde abordó el vehículo (taxi) conducido por Paulino Molina Sigueñas, siendo avistado por el efectivo policial Juan Kevin Espinoza Diego, quien luego de seguirlo, procedió a intervenir a la altura del cruce del Jirón San Martín con el jirón 28 de Julio de esta ciudad.

7° Estos hechos, previa verificación de los alcances normativos del tipo base previsto en el artículo 185° del Código citado, se adecuaron al segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal *-vigente a la fecha de la comisión de los hechos-*,—que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad *"no menor de cuatro ni mayor de ocho años"*,—al establecerse la presencia de la circunstancia prevista en el inciso uno, esto es, haberse perpetrado en inmueble habitado.

8. “Los cuestionamientos se circunscriben al ámbito de la perfección delictiva del delito de hurto agravado, por un lado, la defensa técnica del acusado **Guzmán López** sostiene que el mencionado delito quedó en grado de tentativa: y, por otro, el representante del Ministerio Público descartó dicha alegación y reafirmó su consumación.

17. ° El ingreso de la conducta al ámbito de lo punible o también denominado iter críminis-transita desde la esfera interna (Ideación) hacia lo externo (actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito), en este recorrido, la tentativa tiene lugar cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicado todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pero no logra su consumación por factores ajenos a su voluntad [Casación N° 13-2011 Arequipa, F.J 13-23].
18. ° Bajo esa directriz, en el caso *sub judice* el delito de **hurto agravado**, en su cariz objetivo, requiere que el agente se apodere legítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de un inmueble habitado.
19. ° En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, **el acto de apoderamiento** constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del

tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del agente, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa: y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [Sentencia Plenaria N° 1- 2005/DJ-301-A, F.J 3-10],

20. ° En tal orden de argumentos, corresponde verificar a tenor de la actuación probatoria acontecida enjuicio oral, si luego que el encausado **Guzmán López** sustrajo el televisor de la habitación 101 del hospedaje "El Parque", ubicado en el pasaje Antonio Alva Barnechea N° 462 de esta ciudad, **tuvo o no la disponibilidad potencial del referido bien**, en su trayecto del aludido lugar hasta la intersección entre el jirón Federico Sal y Rosas con el jirón San Martín, donde abordo un vehículo.
21. ° Del desarrollo del juzgamiento, se tiene el contenido del **acta del 18 de marzo de 2016**, de folio 110, en la que se actuó (i) la testimonial de Juan Kevin **Espinoza Diego**, quien refirió que al 10 de marzo de 2016, prestaba servicios en la Región Policial Ancash, en el Departamento de Patrullaje a Pie, siendo las 09:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por las inmediaciones del Hotel "Tumi", a bordo de la motocicleta de placa de rodaje VH-11608, se **percató que el acusado Guzmán López teniendo en su poder un televisor, subió a un taxi justo entre el jirón Federico Sal y Rosas con el jirón San Martín**, procediendo a su intervención, versión que guarda coherencia con el contenido del acta de intervención policial, de folio 16 del expediente judicial; y, (j) la declaración de Paulino **Molina Siguéñas**, quien indicó que la fecha de los hechos prestaba servicio de taxi entre las 08:00 y

09:30 horas, por el jirón San Martín, **ruta en la que un señor le hace parar, en la esquina de jirón Federico Sal y Rosas con San Martín**, teniendo en su poder un televisor en el brazo derecho, subió al asiento posterior y antes de llegar al semáforo ubicado en la intersección del jirón 28 de Julio con San Martín, un policía los Interviene.

22. ° Bajo el contexto probatorio reseñado, se colige que la captura del encausado Guzmán López, por parte del S03 Espinoza Diego, no se produjo con ocasión de que éste haya tenido conocimiento de la *noticia criminis* o haber presenciado que aquél sustrajera el televisor del hospedaje "El Parque", menos que la persecución haya tenido lugar luego que el primero haya sido sorprendido por el segundo en el latrocinio y para evitar su captura por el efectivo policial huyera por el pasaje Antonio Alva Barnechea con dirección al Jirón San Martín y de ahí hacia el cruce con el jirón Federico Sal y Rosas, para finalmente ser aprehendido; contrario sensu, se evidenció que el citado efectivo policial nunca tuvo conocimiento de la realización de los hechos y que su intervención Inopinada recién se produjo en circunstancias que el referido encartado en poder del televisor, ya a la altura de la Intersección jirón Federico Sal y Rosas con San Martín, en "actitud sospechosa", abordaba el vehículo conducido por Molina Sigueñas, por lo que procedió seguirlo en su recorrido por el Jirón San Martín, para finalmente Intervenírlo; siendo así, el mencionado acusado luego de haber sustraído el televisor (marca AOC, 32", pantalla plana, color negro, serle GRIE94A028519), de la habitación 101 del hospedaje "El Parque", ante la clandestinidad de su accionar, bien pudo dirigirse por distinta ruta u ocultar la cosa para luego volver por él, sin ser descubierto, por lo mismo, tuvo la disponibilidad potencial del citado bien y, con ello, pese haberse recuperado el televisor, ya se produjo la consumación del delito instruido.
23. ° Distinto sería el escenario de la tentativa, en descarte de la consumación del delito de hurto agravado, **siempre y cuando**, se hubiera acreditado que el encausado **Guzmán López**, instantes en que sustrajo el televisor del hospedaje "El Parque", haya sido sorprendido por el S03 **Espinoza Diego**, y para evitar su captura por éste huyera en poder del mencionado bien por el pasaje Antonio Alva Barnechea con dirección al Jirón San Martín y de ahí hacia el cruce con

el jirón Federico Sal y Rosas, sin ser perdido de vista por aquél y pese haber abordado un vehículo, finalmente ser aprehendido con o sin el bien; hecho táctico, que sin duda permitiría sostener que el citado encartado nunca pudo tener la posibilidad de ejercer sobre el televisor actos de disposición, pero como se tiene anotado ello no aconteció en actuados, en específico, porque la intervención del personal policial recién se inició a la altura de la intersección del jirón Federico Sal y Rosas con San Martín, al advertir la actitud sospechosa de Johnny Guzmán, por lo que Inicio su persecución en su recorrido por esta última vía y, finalmente, capturarlo.

24. ° En definitiva, los cuestionamiento a la **determinación de la pena impuesta**, no meritan mayor desarrollo, ya que dentro del ámbito del recurso interpuesto por el Ministerio Público, es factible reformularla de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin; es decir, el previsto en el 45°-A y 46° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076, y la vigencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Código Penal); en tal virtud, teniendo en cuenta que en actuados se descartó la circunstancia calificada de la habitualidad [fundamentos 10.2-10.3], extremo de la recurrida que cumple con rigor las exigencias de una debida motivación, a ello suma, que no ha sido rebatida por el apelante; por tal, nos ubicarnos en la pena básica prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo **186°** del Código Penal, esto es, **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**, a partir de ello, no habiéndose acreditado la presencia de atenuantes ni agravantes, la pena concreta debe determinarse en el **tercio inferior** [de cuatro años a cinco años cuatro meses]; en tal orden, atendiendo a la gravedad de la conducta del encausado **Guzmán López**, quien no tuvo mayor reparo para ingresar a domicilio habitado provisto de un cuchillo y apropiarse de un televisor con potencial peligro de sus ocupantes; así como, descartarse que sea agente primario, conforme se desprende del oficio N° 1508-2016-RDJ-CSJAN-Pj, contar estudios a nivel de secundaria completa, ser mayor de edad y estar pleno uso de las facultades físicas y mentales, corresponde la imposición de cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. FUNDADO el recurso interpuesto por el Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, mediante escrito del 12 de abril de 2016; en consecuencia: REVOCARON la resolución número nueve, del 05 de abril de 2016, *en el extremo*-que impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad; y, REFORMÁNDOLA impusieron CINCO AÑOS a Johnny Esteban Guzmán López, por la comisión del delito contra el Patrimonio -Hurto agravado-, en agravio de Jorge Alberto Velásquez Díaz, misma que deberá computarse desde la fecha de su detención, 10 de marzo de 2016, y vencerá el 09 de marzo de 2021, ratificándose lo demás que contiene. II. DISPUSIERON la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior Ponente Máximo Francisco Maguiña Castro.-*

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al sentenciado, manifestando éste la conformidad de su recepción.

HI- FIN: (Duración 20 minutos). Doy fe.